

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR



GACETA OFICIAL MUNICIPAL

Las ordenanzas, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y otros instrumentos que publique esta gaceta, tiene carácter oficial y su cumplimiento es obligatorio por parte de los particulares y de autoridades nacionales, estatales y locales.

Mérida, 26 de Abril del 2024. Año 214° de la Independencia y 165° de la Federación.

Depósito Legal Nro. PPO198506ME100 Extraordinaria Nro. 41 Año III

SUMARIO

*

ORDENANZAS

- ORDENANZA DE REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.
- ORDENANZA DE PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT) Y VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (VC) DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
- ORDENANZA DE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CERTIFICACIONES DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

SUMARIO

*

ORDENANZAS

ORDENANZA DE REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR

PROYECTO DE ORDENANZA DE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela basada en los principios de legalidad y competencia previstas en la Constitución Nacional, sanciona en fecha 18 de julio de 2023, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estado y

Municipios, la cual fue promulgada por el Presidente Constitucional en fecha 10 de agosto de 2023, siendo la misma debidamente publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de la misma fecha; con esta Ley de carácter orgánico tal y como fue debidamente declarado por el máximo Tribunal de Justicia del país al declarar la constitucionalidad de su carácter orgánico, lleva como finalidad: 1. Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica. 2. Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal. 3. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona contribuyente. 4. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.

La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios honra los fines estatales de la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, al tiempo de desarrollar los valores superiores del ordenamiento jurídico de la justicia y la igualdad; en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con el objetivo actualizar, adecuar y con ello sincerar el sistema tributario del Municipio en materia de Inmuebles se presenta el **PROYECTO DE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA** de conformidad a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde consagra la Potestad Tributaria de los Municipios, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, ajustándose a la realidad catastral municipal y el control urbano en el marco de las disposiciones legales vigentes en materia de Armonización Tributaria Municipal establecidas en la Ley Especial que le rige, así como por aplicación de lo establecido en el Apéndice II de la Resolución N° 011-2023, emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 2023; en un todo y de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal mediante la cual se establece la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, a efectos del cálculo de los tributos, tasas, sanciones y accesorios tomando para ello en cuenta la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, tasa, accesorio o sanción.

La ordenanza se encuentra conformada por nueve (9) capítulos, con un total de sesenta y un (61) artículos, a saber: Capítulo I "Disposiciones Generales" contentivo de 5 artículos; Capítulo II "De los Elementos del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos" contentivo de 9 artículos ; Capítulo III

"Del Monto del Impuesto, Avalúo, Tasas y Solvencias" contentivo de 5 artículos; Capítulo IV "Determinación, Liquidación y Recaudación del Impuesto" contentivo de 9 artículos; Capítulo V "De las Facultades de Fiscalización" contentivo de 10 artículos; Capítulo VI "Exenciones, Exoneraciones y Rebajas" contentivo de 6 artículos; Capítulo VII "Procedimiento Administrativo, Notificaciones y Recursos Administrativos" contentivo de 5 artículos ; Capítulo VIII "De las Sanciones" contentivo de 7 artículos y Capítulo IX "Disposiciones Transitorias y Finales" contentivo de 5 artículos.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR**

El Concejo Municipal del Municipio Libertador

En el uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el Artículos 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente: **ORDENANZA DE REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular la aplicación del impuesto sobre Inmuebles Urbanos y Periurbanos en la jurisdicción del Municipio Libertador, mediante la utilización de Avalúos Catastrales y demás requerimientos necesarios para ello.

Artículo 2.- El Impuesto de Inmuebles Urbanos y Periurbanos se aplicará a los inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio Libertador, que hayan sido previamente clasificadas como ámbitos territoriales urbanos y periurbanos, espacialmente continuos o discontinuos de acuerdo a la Poligonal Urbana, determinados por la Oficina Municipal de Catastro.

Artículo 3º: A los efectos de la presente Ordenanza, debe entenderse por:

1. Actividades Comerciales: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, cualquier actividad entendida y constituida como actos de comercio por la legislación mercantil.
2. Actividades Industriales: Son aquellas que transforman la materia prima en productos de consumo final o intermedio. Estas actividades se realizan mediante procesos, mecanismos, operaciones, maquinaria e instalaciones que participan en la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. Éstas son fundamentales para el desarrollo económico, la

- creación de empleo y la generación de riqueza.
3. Actividades de Servicio: Toda actividad económica que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación, que no puedan ser consideradas como servicios profesionales de carácter personal.
 4. Alícuota: Es el porcentaje legal aplicable sobre la base Imponible para la determinación de tributos.
 5. Ámbito Rural: Es la porción del territorio municipal restante, una vez identificadas las poligonales urbanas dentro de cada territorio, Comuna o Parroquia.
 6. Ámbito Urbano: Porción o porciones de territorio incluidos dentro de la poligonal urbana de los territorios comunales o parroquiales.
 7. Avalúo: Es el método utilizado para la determinación del valor de los inmuebles ubicados en el territorio municipal y está sujeto a las características y tipologías del Inmueble, a su vez están contenidas en la planta de valores de la tierra y en la tabla de valores de la construcción.
 8. Catastro: Se define como la herramienta para procurar y garantizar la ordenación del espacio de los tres aspectos más relevantes de la propiedad inmobiliaria: descripción física, situación jurídica y valor económico (Avalúo Catastral).
 9. Catastro Inmobiliario: Es una herramienta efectiva de gestión territorial que consiste en el levantamiento de la Información de los inmuebles de un Municipio y que les permite a sus habitantes tener una información de la inversión inmobiliaria en el Municipio, sus linderos y su estatus legal.
 10. Control Urbano: Es la competencia del Poder Público Municipal, que se materializa a través de las labores de control, regulación y supervisión de las ocupaciones del territorio del Municipios.
 11. Conformidad de Uso: Es un tipo de permiso donde se evalúa las condiciones arquitectónicas, físicas estructurales de un Inmueble o local para desarrollar la actividad comercial, de acuerdo a la zonificación del Plan de Desarrollo Urbano Local (PDUL) del Municipio.
 12. Constancia Ocupacional: Es un tipo de permiso que se otorga, para regularizar ante Ingeniería Urbana, Unidad Municipal de Catastro y Registro Inmobiliario, los inmuebles que fueron constituidos sin la debida constancia de construcción (permiso), previa aplicación de multa y revisión de sus condiciones estructurales, igualmente es utilizada para el desglose y conformación de la propiedad horizontal.
 13. Edificaciones en Estado de Ruina: Aquellas declaradas como tales por la unidad responsable del Control Urbano, observando las condiciones aplicables para ello y previa solicitud de la calificación por parte de la unidad responsable del Catastro Municipal a solicitud de la propietaria o propietario del inmueble.
 14. Edificaciones Aisladas: Es la que no está adosada a otra edificación por ninguno de sus linderos.
 15. Edificaciones Continua: Es la que está adosada por uno o más costados, a la edificación contigua.
 16. Edificaciones Pareadas: Son edificaciones adosadas por ambos costados a la edificación contigua.
 17. Edificaciones Colectivas: la constituida por unidades funcionales independientes, tales como apartamentos, oficinas, locales comerciales, centros comerciales, entre otros, entiéndase las que formen parte de un conjunto o edificación.
 18. Evasión: Es la acción y efecto de evadir el pago de impuestos por parte de los contribuyentes.
 19. Elusión: Es el uso de prácticas dirigidas a reducir o evitar el pago de Impuesto en forma ilícita.
 20. Exención: Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley.
 21. Exoneración: Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el poder ejecutivo, en los casos autorizados por la Ley.
 22. Fenómenos Perturbadores: Es un acontecimiento natural que puede afectar a la comunidad, su entorno y el medio ambiente; así como, por consecuencias de las acciones del hombre y su desarrollo puedan transformar su estado normal, en un estado de daño que puede llegar al grado de desastre, el cual puede ser de origen natural o humano.
 23. Inmuebles: Todos los terrenos, parcelas, edificaciones y en general, toda construcción adherida de modo permanente o inseparable al suelo o que sea parte de una edificación, con inclusión de las mejoras realizadas a las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 527 del Código Civil.
 24. Inscripción Catastral: Es la acción que realiza el propietario, propietaria o responsable ante la Unidad Municipal de Catastro, de los inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Libertador, para la obtención de la cédula o ficha catastral y certificado de empadronamiento.
 25. Ilícito Formal: Es el retraso u omisión en el pago de tributos o de porciones, pagos anticipados y el incumplimiento de la obligación de retener o percibir el tributo.
 26. Ilícito Material: Son las violaciones al Derecho Tributario formal, manifestado en los mecanismos administrativos de control del incumplimiento de las obligaciones tributarias.
 27. Linderos: Son los costados que individualizan y delimitan el área circundante de un inmueble y que permiten su representación en el plano.
 28. Lote de Terreno: Es un área determinada de terreno sin urbanizar que puede ser objeto de desarrollo, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por los organismos municipales competentes.
 29. Nivel: Son los pisos o plantas que posee un inmueble.
 30. Registro Catastral: Es la acción que realiza o ejecuta la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbano a través de la Unidad Municipal de Catastro, conforme a la inscripción previa del propietario, propietaria o responsable del inmueble, para el otorgamiento de la cédula o ficha catastral y certificado de empadronamiento.
 31. Registro de Contribuyente: Es la acción que realiza el sujeto pasivo ante la administración tributaria, a través de los medios establecidos por este, con su respectiva consignación documental de los diferentes datos relativos al trámite a realizar.
 32. Parcela: Porción de terreno con construcciones o no delimitada por una poligonal cerrada, ubicada dentro de un mismo Municipio.
 33. PDUL: Plan de Desarrollo Urbano Local.
 34. Planta de Valores de la Tierra (PVT): Determinación de los valores por metro cuadrado (m²) de terreno con frente a las distintas vías peatonales, vehiculares, avenidas, calles, camino, entre otras. La Planta de Valores de la Tierra

(PVT), se concebirá en función de los parámetros locales, movimiento inmobiliario, servicios de infraestructuras urbanas, evaluación de vecindario, uso y sectorización, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.

35. Sector dentro del ámbito urbano: Está referido a la porción de terreno ubicado dentro de la poligonal urbana, conformado por manzanas, delimitado por accidentes geográficos naturales o culturales.
36. Subparcela: Es la porción en que se divide la parcela y que corresponde a una o varias edificaciones.
37. Tabla de Valores de la Construcción (TVC): Son categorías de las edificaciones elaboradas sobre la base de sus características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción para facilitar el avalúo masivo de las mismas, en un todo y de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 011-2023 emanada del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.
38. Tipo: Es una clasificación de zonas dentro de las áreas urbanas y peri urbanas de cada Municipio, con características específicas de arquitecturas, estructura, servicios y equipamiento; define y otorga homogeneidad particular e inciden en el valor de tierra y de la construcción.
39. TCMMV: Se entiende como las siglas que indican el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor.
40. UCD: Es la Unidad de Cuenta Dinámica establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, para el cálculo de los tributos, tasas, contribuciones, accesorios y sanciones
41. Unidad Inmobiliaria: Todo terreno, parcela y construcción destinada a vivienda, local comercial, oficina, galpón industrial y otros usos, que tengan acceso independiente, forme o no parte de una edificación mayor.
42. Uso de inmueble: El que corresponde al inmueble según la zonificación aplicable independientemente que el mismo desarrolle actividades distintas a las permitidas.
43. Uso Residencial: comprende los inmuebles que son destinados para vivienda.
44. Valor promedio referencial del Inmueble: Es el valor que corresponde a cada inmueble tomando como base los principios de valorización catastral.
45. Valoración Catastral: Es el método para la determinación de los valores de los inmuebles mediante la aplicación del método de avalúo masivo.
46. Variables Urbanas: El uso previsto en la zonificación, el retiro de frente, la densidad bruta de la población, el porcentaje de ubicación, porcentaje de la construcción, los retiros laterales, fondo y la altura establecida en la zonificación, entre otros.

Artículo 4.- Se entienden a efectos de esta ordenanza, como Inmuebles Urbanos y Periurbanos:

1. El suelo urbano susceptible de ser objeto de desarrollo urbano, con disposición de vías de comunicación, suministro de agua potable, servicio de disposición de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público.
2. Las construcciones de edificios o lugares para el resguardo de personas y/o bienes, cualesquiera sean los

elementos con los que estén constituidos, ubicados en suelo urbano, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y que el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción; con excepción los terrenos con vocación agrícola, siempre y cuando sean efectivamente objeto de explotación de esta actividad económica.

3. Las instalaciones asimilables al suelo urbano, tales como diques, tanques cargaderos y muelles.
4. Las áreas del Municipio delimitadas para el uso urbano, según los Planes de Ordenación Urbanística y demás Planes de Ordenación Territorial debidamente aprobados.

A efectos de la presente ordenanza, no se consideran inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentren dentro de las edificaciones, independientemente de que estuvieran adheridas a estas de alguna manera.

Artículo 5.- Se entienden por áreas o zonas urbanas, aquellas comprendidas dentro de los límites de las poligonales urbanas del Municipio, definidas como tales en las leyes, ordenanzas y planes de desarrollo urbano local. Los límites de las áreas o zonas urbanas serán aquellas que queden establecidos en el correspondiente Plan de Ordenación Urbanística Municipal. El Municipio podrá declarar nuevas zonas urbanas o ampliar las existentes, en cuyos casos los inmuebles allí comprendidos quedarán sujetos al pago del impuesto del que se trata esta Ordenanza.

Cuando se considere que es procedente la creación o ampliación de una zona urbana, la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbano a través del Departamento de Planificación Urbana y la Oficina Municipal de Catastro elaborará los planos correspondientes y se formulará la solicitud al Concejo Municipal, acompañándola con los Informes técnicos, urbanísticos, económicos y de cualquier otra naturaleza, que según el caso se requieren. La declaración de zonas urbanas de ampliación de las ya existentes, se hará mediante acuerdo del Concejo Municipal aprobado con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

CAPÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS

SECCIÓN PRIMERA DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 6º.- El hecho Imponible o generador del Impuesto sobre Inmueble Urbanos y Periurbanos, lo constituye el ejercicio de los derechos de propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles urbanos y periurbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio Libertador.

El hecho imponible una vez producido representa para el contribuyente, responsable o administrador, el surgimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO**

Artículo 7.- Son sujetos pasivos del impuesto inmobiliario en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, propietarios y propietarias de los inmuebles urbanos y periurbano que se encuentren ubicados dentro de las poligonales urbanas y periurbanas de la jurisdicción del Municipio Libertador, que actúen con ese carácter bajo cualquier título.

En caso de comunidad de la propiedad, serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.

Artículo 8.-: Quedan obligados al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos y periurbanos y al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza:

1. El propietario del inmueble, sea persona natural o jurídica, pública o privada.
2. Todos y cada uno de los comuneros en el caso que la propiedad del inmueble corresponda a una comunidad o sociedad pro indivisa.

Artículo 9.- A efectos de la presente Ordenanza, se consideran sujetos pasivos en calidad de responsables, aquellas personas naturales y jurídicas, que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir con las obligaciones atribuidas a ellos.

1. El usufructuario o usufructuaria, beneficiario o beneficiaria, solidariamente con el propietario o propietaria del Inmueble usufrutuado, en uso o habitación.
2. El acreedor o acreedora anticresista conforme con lo previsto en el artículo 1.856 del Código Civil vigente.
3. El o la enfiteuta, el comodatario o comodataria, el arrendatario o arrendataria, solidariamente con el propietario o propietaria del inmueble.
4. Los causahabientes de los derechos sucesorales del contribuyente fallecido.
5. El arrendatario o arrendataria, adjudicatario o adjudicataria, u ocupante por cualquier título, de terrenos nacionales, estatales, municipales o de cualquier otra entidad pública; únicamente sobre la construcción, edificación o bienhechuría, que sobre ellos reposen conforme al avalúo catastral.
6. Todas las personas naturales o jurídicas encargadas de la administración de inmuebles sujetos al pago del Impuesto que establece esta Ordenanza por cuenta de su representado o mandante.
7. El acreedor o acreedora ejecutante de cualquier título o derecho sobre el inmueble quien, con carácter previo a la materialización de supretensión, deberá cumplir con las obligaciones dinerarias y los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 10°: Es responsabilidad de la Oficina Municipal de Catastro realizar la inscripción por cada inmueble de conformidad con los Planes de Urbanismo y Construcción, las cuales se establecen en:

1. Edificaciones Aisladas: Es la que no está adosada a otra

edificación por ninguno de sus linderos, entiéndase construida en forma independiente.

2. Edificaciones Continuas: Es la que está adosada por uno o más costados, a la edificación contigua.
3. Edificaciones Pareadas: Son edificaciones adosadas por ambos costados a la edificación contigua.
4. Edificaciones colectivas: las constituida por unidades funcionales independientes, tales como apartamentos, oficinas, locales comerciales, centros comerciales, entre otros, entiéndase las que formen parte de un conjunto o edificación.
5. Las que permanezcan sin construir.

La falta de inscripción del inmueble en el Registro Municipal de Inmuebles llevado por la Oficina Municipal de Catastro, no exime del pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad.

Los contribuyentes que se encuentre dentro de los supuestos de exención y exoneración, previstos en esta Ordenanza, deben tener inscritos los inmuebles, para gozar de dichos beneficios.

Artículo 11°: La Oficina Municipal de Catastro podrá realizar censos e inspecciones, utilizar la información inmobiliaria suministrada por el Registro Principal Subalterno en el Municipio Libertador, a los fines de mantener actualización y correspondiente inscripción de oficio de los inmuebles que no aparezcan inscritos por los contribuyentes o sujetos pasivos establecidos en esta ordenanza, todo ello, de acuerdo a los resultados obtenidos de los datos censales, así como de los datos aportados por el Registro Inmobiliario, debiendo notificar por escrito al contribuyente de la inscripción de oficio y de la sanción a que hubiese lugar a imponer.

Artículo 12°.- Corresponde a la Oficina Municipalde Catastro impulsar la incorporación de las áreas de aquellas parroquias del Municipio Libertador con centros poblados que estando ubicados fuera de la poligonal urbana, funcionan realmente como ámbitos urbanos discontinuos en atención a sus características topológicas, socioeconómicas y urbanísticas, sin haber sido formalmente reconocidos bajo esa condición, según el procedimiento pertinente y de conformidad con la normativa legal aplicable.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO**

Artículo 13°.- La base imponible de este impuesto es el determinado como parámetro producto del resultado de la aplicación del Avalúo Catastral de los terrenos e inmuebles Urbanos y Periurbanos, según la zona y el tipo de construcción, como método simplificado a efectos tributarios. La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor real del inmueble considerando las condiciones urbanísticas, edificaciones, el carácter histórico, artístico del bien, su uso o destino y tipo de construcción, años y estado de conservación.

Para la fijación del valor se debe considerar las condiciones urbanísticas edificatorias, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las construcciones y cualquier otro factor que de manera razonable pueda incidir en el mismo. A efectos de determinar el valor, se usarán las Tablas de Valores para los

avalúos catastrales definidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y las ordenanzas vigentes.

Artículo 14°. - El Valor Catastral de los inmuebles se determinará anualmente por parte del Ministerio con competencia en la materia, en un todo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, basándose en la actualización de la Planta de Valores de la Tierra (PVT) y Tabla de Valores de la Construcción (TVC), avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, alícuotas aplicables para la determinación del impuesto, parte integrante de la presente ordenanza.

CAPITULO III DEL MONTO DEL IMPUESTO, AVALÚO, TASAS Y SOLVENCIA

SECCION PRIMERA DEL MONTO DEL IMPUESTO Y AVALÚO

Artículo 15°.- El monto del impuesto anual para los Inmuebles Urbanos y Periurbanos lo determinará la Oficina Municipal de Catastro conforme a la Planta de Valores de la Tierra y la Tabla de Valores de la Construcción y con arreglo a las alícuotas aplicables para la determinación del Impuesto, debidamente ajustadas que aquí se establecen:

1. **Residencial:** El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos y periurbanos en donde la zonificación admite para el uso residencial, se determinará conforme al factor cero coma dos por ciento (0,2%) sobre el valor del inmueble.

2. **Actividades Comerciales:** El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos y periurbanos destinados para el uso de actividades comerciales, se determinará conforme al factor cero coma tres por ciento (0,3%) sobre el valor del inmueble.

3. **Actividades Industriales:** El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos y periurbanos destinados para el uso de actividades industriales, se determinará conforme al factor cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) sobre el valor del inmueble.

4. **Actividades de Servicio:** El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos y periurbanos destinados para el uso actividades de servicios, se determinará conforme al factor cero coma veinticinco por ciento (0,25%) sobre el valor del inmueble.

5. **Terreno con uso residencial:** El monto del impuesto anual para los terrenos con uso residencial, se determinará conforme al factor cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) sobre el valor del inmueble, y se aplicará a partir de la notificación del inicio de la obra y hasta el otorgamiento de la constancia de terminación de obra por parte de la autoridad de la Unidad de Permisología e Inspección, momento en el

cual se procederá a determinar el impuesto que le corresponde pagar de acuerdo al uso que se asigne al inmueble construido. En caso de paralización de la construcción o de aquellas calificadas como obras inactivas por el órgano competente, se aplicará la alícuota correspondiente a terreno sin construcción. La autoridad de la Unidad de Permisología e Inspección deberá remitir a la autoridad de Catastro Municipal una relación trimestral de los inmuebles calificados como "obra paralizada" u "obra inactiva", según sea el caso. Igualmente deberá remitir, trimestralmente, la relación de aquellos inmuebles, que, encontrándose en las calificaciones anteriores, las mismas hayan cesado.

6. **Terreno con uso comercial, industrial o de servicio:** El monto del impuesto anual para los terrenos con uso comercial, industrial o de servicio, se determinará conforme al factor uno por ciento (1%) sobre el valor del inmueble.

7. **Terreno sin Construir:** El monto del impuesto anual para los terrenos sin construcción, se determinará conforme al factor uno por ciento (1%) sobre el valor del inmueble.

Artículo 16°.- La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral del mismo, fijado por la Oficina Municipal de Catastro, mediante la aplicación del método de Avalúo Catastral de acuerdo a la Planta de Valores de la Tierra y la Tabla de Valores de la Construcción y alícuotas aplicables por Impuesto a inmuebles urbanos y periurbanos, las cuales forman parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 17°.- La Oficina Municipal de Catastro, practicará el avalúo masivo de los inmuebles urbanos y periurbanos, el cual será debidamente motivado. A los fines de la liquidación del impuesto a pagar, el jefe de la Oficina remitirá toda la información necesaria en formato digital a la Administración Tributaria.

SECCION SEGUNDA DE LAS TASAS Y SOLVENCIA

Artículo 18°.- Cuando los o las contribuyentes, responsables, apoderados e interesados deban acreditar el cumplimiento del pago de la obligación tributaria con relación a un Inmueble determinado ante oficinas, instituciones públicas o privadas nacionales, estatales y municipales, estas últimas distintas al SAMAT, solicitará un Certificado de Solvencia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y Periurbanos ante la Administración Tributaria Municipal, quien deberá expedirlo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, previo pago de la tasa administrativa correspondiente establecida en la Ordenanza sobre Tasas por Prestación de Servicios Administrativos y Certificaciones en el Municipio Libertador.

Artículo 19°. - Para emitir el Certificado de Solvencia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y Periurbanos, se requiere que el contribuyente o responsable hubiere cumplido con la obligación tributaria correspondiente al pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos y Periurbanos al momento de realizar su solicitud y con los requisitos siguientes:

1. Llenar la planilla de solicitud de solvencia con todos los

datos requeridos.

2. Comprobante de pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza sobre Tasas por Prestación de Servicios Administrativos y Certificaciones en el Municipio Libertador.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 20°.- El impuesto se determinará por anualidades y se exigirá por trimestres. Los trimestres comenzarán a contarse a partir del 1° de enero de cada año y deben pagarse los primeros cinco (05) días hábiles, vencidos de cada trimestre correspondiente, por ante la Administración Municipal Tributaria.

El Alcalde o Alcaldesa, tiene la potestad de decretar descuentos para el primer (I) trimestre de cada año, dicho beneficio aplica solo para los inmuebles de uso residencial; también podrá decretar descuentos en otros meses del año fiscal, atendiendo a condiciones especiales.

Artículo 21°. - El impuesto y tasas previstos en esta Ordenanza, podrán ser pagados:

1. Por los medios electrónicos previstos para tal fin.
2. En las oficinas recaudadoras de la Administración Tributaria.
3. En las entidades bancarias autorizadas por el Municipio.
4. En cualquier otra oficina, espacio u otro medio destinado para tal fin por la Administración Tributaria.

Artículo 22°. - La Administración Tributaria debe incorporar al pago del impuesto, los accesorios que se generen como consecuencia del incumplimiento del mismo, como son: intereses moratorios, sanciones, tributos adeudados de períodos anteriores.

Artículo 23°. - Los errores materiales o de cálculo que se observen en las cédulas catastrales, planillas de liquidación, facturas o cualquier instrumento que se utilice para el cobro del impuesto, pueden en cualquier tiempo ser corregidos de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 24°. - A los fines de facilitar la recaudación del Impuesto Inmobiliario, el Alcalde o Alcaldesa del Municipio Libertador, podrá celebrar convenios con organismos públicos o privados, para que actúen como agentes receptores del impuesto inmobiliario al que se encuentren obligados a pagar sus respectivos trabajadores o empleados.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS RECONSIDERACIONES EN LA DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO

Artículo 25°.- Toda persona natural o jurídica podrá solicitar la reconsideración del cálculo del valor catastral del Terreno, ante la Oficina Municipal de Catastro, en caso que el mismo

se encuentre sujeto a depreciación producto de las condiciones físico-naturales propias del terreno.

Artículo 26°. - El interesado en obtener reconsideración sobre el Valor Catastral del Terreno deberá consignar:

1. Solicitud escrita de reconsideración
2. Levantamiento Topográfico realizado por un Topógrafo calificado o en su defecto por la Oficina Municipal de Catastro, donde queden evidenciadas plenamente las curvas de nivel, las áreas y el uso del suelo sujeto a reconsideración
3. Documento de propiedad debidamente registrado en la jurisdicción del municipio Libertador
4. Recibo de pago de la Tasa Administrativa de Inspección para solicitud de reconsideración

La Oficina Municipal de Catastro llevará a cabo inspección del inmueble a los fines de sustanciar el expediente el cual deberá contener la ficha catastral y el informe de la certificación además de los recaudos consignados por la parte solicitante para ser remitidos al SAMAT.

Artículo 27°. – Con el fin de determinar las características que pueda generar una reconsideración del impuesto catastral, debe tomarse en cuenta las siguientes condiciones:

1. Con el objeto que la Municipalidad pueda identificar las mejoras y/o modificaciones realizadas en las condiciones físico-naturales de los terrenos sujetos a reconsideración, las mismas serán solicitadas anualmente y aplicarán solo para la determinación del impuesto de un año fiscal.
2. La inspección a cargo de la Oficina Municipal de Catastro causará una tasa administrativa, la cual se encuentra establecida en la Ordenanza sobre Tasa por Prestación de Servicios Administrativos y Certificaciones del Municipio Libertador Estado Bolivariano de Mérida.
3. Con el objeto que la Municipalidad pueda llevar un control sobre las reconsideraciones otorgadas, los requisitos antes descritos formarán parte del expediente único debidamente codificado que reposará en la Oficina Municipal de Catastro.
4. Para fines de control interno el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), deberá llevar un registro de reconsideraciones otorgadas, dicho registro debe contener los datos del solicitante, código del expediente único, informe de reconsideración emanado de la Oficina Municipal de Catastro debidamente firmado por el inspector de campo, quien es el responsable de verificar y evaluar cada una de las características físicas-naturales, de uso y área sujetas a reconsideración.

Artículo 28°. - Corresponde a la Oficina Municipal de Catastro, evaluar el cálculo del valor catastral del terreno atendiendo a las características físico-naturales del mismo y su uso, para el cual se aplicará el factor de reconsideración del terreno, previsto en las siguientes tablas:

FACTOR DE RECONSIDERACIÓN POR CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL TERRENO

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL TERRENO	FACTOR DE RECONSIDERACIÓN DEL TERRENO
PENDIENTES MENORES AL 15%	1
PENDIENTES ENTRE 15.01% Y 25%	0,8
PENDIENTES MAYORES AL 25,01%	0,6

FACTOR DE RECONSIDERACIÓN POR CARACTERÍSTICAS FÍSICAS-NATURALES USOS DEL TERRENO

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS-NATURALES USOS	FACTOR DE RECONSIDERACIÓN DE TERRENO (FRT)
BOSQUE CON FINES COMERCIALES	1
BOSQUES NO APROVECHABLES	0.5
TERRENO DE USO RESIDENCIAL	1,0
TERRENO DE USOTURISTICO	1,0
TERRENO DE USOCOMERCIAL	1,0

En caso que el terreno sujeto a reconsideración no posea áreas con usos diferentes ni características físico- naturales diferentes, podrá ser evaluado por lotes de terrenos con características definidas, identificado en el levantamiento topográfico suministrado por el propietario y sujeto a revisión durante la inspección realizada por la Oficina Municipal de Catastro; para lo cual se aplicará en su determinación la siguiente fórmula:

$$VCTi = PVT/m2 * FT * ATi * FRT$$

VCTi: Valor catastral del terreno en reconsideración

PVT/m2: Planta de valor del terreno por metro cuadrado

FT: Factor de ajuste del terreno

ATi: Área del terreno en reconsideración

FRT: Factor de reconsideración del terreno según la tabla anexa.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 29°.- Corresponde a la Administración Tributaria Municipal realizar las fiscalizaciones, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, de acuerdo la Ordenanza de creación del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), su Reglamento, en un todo y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario y demás normas de rango legal y sub legal que le fueren aplicables.

Artículo 30°.- La Administración Tributaria Municipal, podrá en cualquier momento realizar fiscalizaciones u otras actuaciones con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza, así como determinar la veracidad y exactitud del contenido de las declaraciones a través de los soportes documentales consignados por los contribuyentes y adoptar las medidas necesarias con respecto a quienes no han realizado sus respectivas declaraciones.

Artículo 31°.- La Administración Tributaria Municipal, verificará al vencimiento de cada trimestre las liquidaciones por concepto del impuesto inmobiliario así como los montos recaudados en igual lapso y los comparará con los datos del Registro de Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, el cual debe estar coordinado con el correspondiente Registro Catastral del Municipio Libertador.

Artículo 32°.- Efectuada la liquidación por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), el Alcalde o Alcaldesa, y en su defecto el funcionario en quien éste o esta delegue o autorice, por iniciativa propia o por solicitud de la Sindicatura Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de documentos relativos al inmueble, para verificar la exactitud de los datos suministrados en la declaración y, de ser necesario, cotejarlos con el Avalúo realizado por la Oficina Municipal de Catastro. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrara que debe modificarse el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos.

Artículo 33°.- Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos y el monto del impuesto liquidado resulte menor al real, se realizar el respectivo ajuste complementario del impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar; de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

Artículo 34°.- Cuando se compruebe la existencia de impuestos causados y no liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Alcalde o Alcaldesa, o en su defecto el funcionario a quien éste delegue o autorice, de oficio o a instancia de parte interesada, hará el ajuste correspondiente, mediante Resolución motivada practicará la liquidación complementaria y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 35°.- Si se observaren errores materiales o de cálculo en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable; así mismo, se podrá proceder de oficio por parte del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), en este último caso se realizará la notificación respectiva al contribuyente.

Artículo 36°.- El Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), en ejercicio de sus atribuciones podrá:

1. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de la documentación que se relacione o vincule con su situación tributaria relacionada con el Impuesto Inmobiliario.
2. Practicar fiscalizaciones en los inmuebles para verificar la situación tributaria en ejecución de esta Ordenanza.
3. Cualquier otra atribución tributaria y administrativo en ejercicio del cumplimiento de la normativa municipal vigente.
4. Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier

medio, tendrán carácter de reserva y confidencialidad para la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 37°.- Cuando el contribuyente no realice la declaración requerida en esta Ordenanza para los efectos fiscales, o la misma no contenga los datos exigibles en la respectiva planilla, se procederá según las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 38°.- Corresponde al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria SAMAT, la emisión del Certificado de Solvencia por concepto de impuestos inmobiliarios al contribuyente que así lo solicite, previo cumplimiento de los deberes formales contenidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

Artículo 39°.- El otorgamiento de los beneficios fiscales previstos en el presente Capítulo, se otorgará a los propietarios o titulares de derechos reales o responsables de inmuebles urbanos que hayan cumplido con la obligación de inscripción en el Registro de Inmuebles Urbanos llevado por la Oficina Municipal de Catastro y de haber cumplido con las demás obligaciones y formalidades previstas en este instrumento jurídico.

La Dirección de Administración Tributaria Municipal, podrá en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de los beneficios fiscales.

Sólo procederán los beneficios fiscales cuando el contribuyente o responsable se encuentre solvente con el impuesto sobre inmuebles urbanos para el trimestre en el cual esté solicitando la respectiva dispensa del pago.

Artículo 40°.- Estarán exentos del pago total del impuesto establecido en esta Ordenanza los siguientes Inmuebles Urbanos y periurbanos:

1. Los que pertenezcan a la República, a los Estados, Distritos Metropolitanos y Municipios, así como a las personas jurídicas constituidas por ellos.
2. Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso, cuando el público tenga libre acceso a los mismos, que estén debidamente inscritos ante la autoridad competente en materia de Instituciones Religiosas y Cultos.
3. Los propietarios de inmuebles que hubiesen sido declarados como patrimonio histórico-cultural, y como tales se encuentren sujetos a las limitaciones en su uso ó en proceso de reconstrucción.
4. Los inmuebles de propiedad particular destinados por sus propietarios a fines exclusivamente benéficos, a ser sede de organizaciones científicas, religiosas o culturales debidamente registradas, siempre de acuerdo a la conformidad de los usos y a que los servicios que se presten al público sean sin fines de lucro, si ese fuera el caso, únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios. Al modificarse la finalidad en que se fundamenta la exención, ésta cesará de inmediato.
5. Los inmuebles de propiedad particular destinados

exclusivamente al deporte o parque de recreo, con los cuales no se persigan fines de lucro y que sean de libre acceso al público. Igualmente, aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención solo procederá sobre la parte del inmueble en que están localizadas las instalaciones deportivas o parques de recreo.

6. Los inmuebles ocupados totalmente por institutos docentes que impartan educación Preescolar, Primaria, Media y Superior o Especial. Los inmuebles con uso educacional constituidos con antelación a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística deberán estar debidamente inscritos ante el Ministerio competente en la materia; en los casos de inmuebles constituidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida Ley, deberán contar además con la conformidad de uso por parte de los organismos municipales para funcionar como tales.

Los contribuyentes, mediante escrito dirigido al jefe o jefa de la Oficina Municipal de Catastro, podrán solicitar la declaratoria de exención cuando el inmueble no se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en los casos anteriormente señalados.

A los fines de cumplir con los supuestos previsto en los numerales anteriores el inmueble deberá:

- a. Estar declarado como tal ante la autoridad de Catastro Municipal.
- b. Estar solvente en el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos y periurbanos para el trimestre en el cual se esté solicitando la exención en el caso de los numerales 4 y 5.

Artículo 41°.- El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto podrá exonerar, total o parcialmente, el impuesto establecido en esta Ordenanza, a los siguientes inmuebles urbanos, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble, cesará de inmediato la exoneración, previa inspección de la autoridad Municipal de Catastro.
2. Los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos con competencia en la materia como inhabitables por causales sísmicas, inundaciones, incendios o cualquier desastre natural o evento humano, que pudieren haber sufrido daños parcial o total en la configuración constructiva.
3. Los inmuebles propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro, que persigan fines de interés público o utilidad social. Esta exoneración se limitará a la parte del inmueble dedicada a los fines de la institución y cesará, si por cualquier causa dejase de estar afectado el inmueble a los objetivos que sirvieron de fundamento para la exoneración.
4. Los inmuebles destinados a uso residencial en caso de situación de necesidad del propietario por enfermedad o problemas económicos, debidamente comprobada por parte de la Dirección de Desarrollo Social de la Alcaldía del Municipio Libertador.
5. Cualquier otra que, a consideración de la máxima autoridad del ejecutivo Municipal, estime conveniente, en

beneficio de la colectividad.

El respectivo Decreto de Exoneración deberá señalar las condiciones, plazos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal. El beneficio de exoneración se aplicará a partir del trimestre siguiente a aquel en el cual se presentó la solicitud.

Artículo 42°.- El propietario del inmueble que solicite el beneficio de exoneración deberá dirigir una solicitud a la Primera autoridad del Ejecutivo Municipal debiendo consignar los documentos fundamentales de la petición.

Dicha solicitud será remitida para su evaluación al jefe de la Oficina Municipal de Catastro, el cual remitirá por escrito un Informe detallado en caso de encontrarla ajustada a los supuestos previstos en la presente Ordenanza, previa notificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que el Alcalde o Alcaldesa conceda el mencionado beneficio.

La Administración Tributaria Municipal al momento de la notificación podrá emitir opinión al órgano decisor. La decisión adoptada se le informará al interesado mediante oficio, y las modificaciones pertinentes en materia de liquidación de impuestos se las notificará la Administración Tributaria Municipal, en caso de requerirlo.

Artículo 43°.- El Alcalde o Alcaldesa, tiene la potestad para decretar Rebajas como beneficios e incentivos fiscales, para el primer trimestre de cada año, siendo aplicable solo para inmuebles de uso residencial; así mismo lo podrá hacer en cualesquiera de los trimestres del año siempre que concurren condiciones especiales para ello.

Se establece a tales efectos las rebajas en el impuesto inmobiliario, para inmuebles de uso residencial, bajo las siguientes modalidades:

1. Si se efectuare el pago de la totalidad del monto liquidado para cada año, dentro del primer mes del primer trimestre, tendrá una rebaja del veinte por ciento (20%) sobre el monto del impuesto;
2. De efectuarse dentro del segundo mes, tendrá una rebaja del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto.
3. De efectuarse dentro del tercer mes, tendrá una rebaja del cinco por ciento (5%) sobre el monto del impuesto.

Artículo 44°.- No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto diferentes a los establecidos en esta Ordenanza, fuera de los casos señalados expresamente en ella. Lo referido a las exoneraciones y rebajas aquí previstas sólo podrán ser aprovechados previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NOTIFICACIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 45°.- Los derechos y acciones de la Administración que surjan en virtud de la aplicación de esta Ordenanza, prescriben a los seis (6) años en los términos siguientes:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios. La acción para imponer sanciones tributarias.
2. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias firmes.
3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

En los casos previstos en los numerales 1 y 2, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. El sujeto pasivo que no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
- b. Que la Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.

Artículo 46°.- A los efectos de iniciar el procedimiento administrativo, la autoridad Municipal de Catastro dictará un auto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá, en forma clara y precisa, la presunta infracción que se imputa al administrado y su consecuencia jurídica. El auto de apertura será notificado al administrado, y a partir del día hábil siguiente se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles, para que éste exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes en su defensa, todo a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Culminado este lapso, y analizado los hechos y el derecho invocado, la autoridad Municipal de Catastro procederá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, mediante acto debidamente motivado emitirá la Resolución Definitiva.

Contra esta Resolución procederán los recursos que hubiere lugar previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los actos emanados por parte de la autoridad Municipal de Catastro en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 47°.- Las sanciones de contenido pecuniario que imponga la Administración Tributaria por las presuntas infracciones de obligaciones tipificadas en esta Ordenanza deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento: Con fundamento en el informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Superintendente o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un auto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá, en forma clara y precisa, la conducta desarrollada, la presunta infracción que se le imputa al contribuyente o responsable y su consecuencia jurídica.

Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Tributario, y se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes en su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y el derecho invocado, el Superintendente Municipal de Administración Tributaria procederá a emitir la Resolución definitiva dentro de los veinte

(20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al contribuyente o responsable.

Contra esta Resolución procederán los recursos que hubiere lugar previstos en el Código Orgánico Tributario. Los actos emanados de la autoridad de la Administración Tributaria en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 48°.- Los actos emanados por parte del Superintendente Municipal de Administración Tributaria en aplicación de esta Ordenanza, deben ser debidamente notificados conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código Orgánico Tributario, respectivamente. La Administración Tributaria podrá establecer un domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación a contribuyentes o responsables de comunicaciones.

Artículo 49°.- Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados por el Jefe de la oficina Municipal de Catastro podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 50°.- Quienes no presenten la inscripción catastral para los fines fiscales, dentro del lapso previsto en la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a Diez (10 UCD) unidades de cuenta dinámica.

Artículo 51°.- Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren. Las multas deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que se emita con tales efectos impositivos sancionatorios.

La falta de pago en dicha oportunidad, causará las acciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, sin menoscabo del derecho que tiene la Administración Tributaria de ejercer las acciones previstas en las leyes, para el cobro de las mismas.

Artículo 52.- Se consideran circunstancias agravantes a los efectos de esta Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La cuantía del perjuicio fiscal.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria. Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere uno o varios ilícitos tributarios dentro de los seis (6) años contados a partir del último

sancionado.

Artículo 53°.- Se consideran circunstancias atenuantes a los efectos de esta Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. El pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales previstas por la ley.

Artículo 54°.- El contribuyente o responsable que no cancele el impuesto a que está obligado dentro de los términos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado por la Administración Tributaria, con multa equivalente a Quince (15) unidades de cuenta dinámica (UCD) al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual será pagada exclusivamente en el equivalente en bolívares.

Artículo 55°.- El contribuyente cuyo inmueble urbano haya gozado del régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto en razón de la presentación de declaración de datos o documentos falsos, así como cualquier otro medio fraudulento, lo cual fuese determinado mediante sentencia definitivamente firme, será sancionado por la autoridad Municipal de Catastro con multa equivalente al doble del impuesto que debió ser pagado oportunamente, así como el cobro de los intereses moratorios, cuyas cantidades serán reflejadas en el respectivo estado de cuenta del inmueble. Queda a salvo el ejercicio de las acciones ejecutivas a que haya lugar con arreglo al Código Orgánico Tributario y demás responsabilidades en las cuales pueda incurrir.

Artículo 56°.- El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa equivalente a Diez (10 UCD) unidades de cuenta dinámica al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, la cual será pagada exclusivamente en el equivalente en bolívares.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 57°.- El Municipio solo reconocerá las ventas, arrendamientos y concesiones de uso de terrenos municipales realizados con anterioridad a la publicación de esta Ordenanza, cuando se hubieren efectuado de conformidad con la Constitución, las Ordenanzas sobre la materia y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo .

Artículo 58°.- A los efectos catastrales, la Alcaldía del Municipio Libertador a través de la autoridad con competencia en la materia, deberá iniciar la adecuación de la clasificación actual de las Parroquias Urbanas o Rurales, de manera que

los ámbitos catastrales se correspondan con la dinámica de la realidad del desarrollo municipal.

Artículo 59°.- Para todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de Estados y Municipios y las Resoluciones emanadas del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio en cuanto les sean aplicables

Artículo 60°.- Queda derogada la Ordenanza de Impuesto de Inmuebles Urbanos del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida publicada en Gaceta Oficial Municipal N° 33 Extraordinario, Año IV de fecha 12 de julio de 2017, así como cualquier otro instrumento normativo, que colide con la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 61°.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial Municipal.

APENDICE UNICO DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS.

LIMITES MAXIMOS PARA LAS ALICUOTAS APLICABLES POR IMPUESTO A INMUEBLES URBANOS Y PERI URBANOS

USO DEL INMUEBLE	ALICUOTA (anual-%)
Residencial	0.5
Actividades comerciales	1
Actividades industriales	0.75
Actividades de servicio	1
Terreno con uso residencial	0.75
Terreno con uso comercial, industrial o de servicio	1
Terreno sin construir	1.5

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones "Libertador, Simón Bolívar" del Ilustre Concejo Municipal Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, a los Veintiséis (26) días del mes de Abril del año dos mil veinticuatro (2024). Años: Ducentésimo Décimo Cuarto (214°) de la Independencia, Centésimo Sexagésimo Quinto (165°) de la Federación y Vigésimo Quinto (25°) de la Revolución Bolivariana

**CJAL.JOSE LUIS SCIOSCIA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA**

REFRENDADO

**LCDA. DELHI C. OLIVEROS RINCON
SECRETARIA (E) MUNICIPAL LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA – ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR - DADA, FIRMADA, SELLADA Y REFRENDADA EN EL DESPACHO DEL ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA, A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

“Cúmplase y Ejecútese”,

**LCDO. JESÚS ALBERTO ARAQUE RUIZ
ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

Según Acta N° 44, Juramentación y toma de posesión fecha 02/12/2021
Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 1, Año I de fecha 02/12/2021

**ORDENANZA DE PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA
(PVT) Y VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (VC)
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR**

**ORDENANZA DE PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA
(PVT)
Y VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (VC)
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela basada en los principios de legalidad y competencia previstas en la Constitución Nacional, sanciona en fecha 18 de julio de 2023, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estado y Municipios, la cual fue promulgada por el Presidente Constitucional en fecha 10 de agosto de 2023, siendo la misma debidamente publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de la misma fecha; con esta Ley de carácter orgánico tal y como fue debidamente declarado por el máximo Tribunal de Justicia del país al declarar la constitucionalidad de su carácter orgánico, lleva como finalidad: 1. Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica. 2. Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal. 3. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona contribuyente. 4. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.

Tal y como lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 179; 140 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, constituyen ingresos ordinarios del Municipio los procedentes de la administración de su patrimonio.

La presente Unificación de la Ordenanza de Reforma Total de Planta de Valores de la Tierra en el Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, junto con la Reforma Total de la Ordenanza de Tabla de Valores Unitarios de la Construcción en el Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, en este sentido, la Unificación representa el medio legislativo dirigido a desarrollar los cambios que el Municipio reclama en beneficio de la colectividad, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo, y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos del Municipio Libertador y para el

eficiente manejo de la dinámica actual en el Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida siendo el producto de las múltiples necesidades de la colectividad merideña, así como, los requerimientos de la implantación y adecuación de una ordenanza sobre el Valor de la Tierra y Valor de la Construcción dentro de la Jurisdicción del Municipio Libertador, con el objeto de normar, sincerar y regular dichos valores en el ámbito geográfico del Municipio con lo cual se pretende ajustar y lograr un justo precio del valor de los inmuebles, cónsono con los índices económicos actuales, redundando en los ingresos de tributos al Municipio al establecer un valor sincero de los terrenos y construcciones, así como determinar el valor de los terrenos dotados parcial o totalmente de servicios, el cual incluya o no construcciones y se estime con base en el análisis de las características extrínsecas (tipo y calidad de los servicios públicos, vista, uso del suelo en la zona) e intrínsecas (superficie, topografía, forma, tipo y calidad de la construcción, equipamiento, instalaciones, uso del suelo autorizado e infraestructura) inherentes al mismo, al análisis del mercado inmobiliario y a la aplicación y ponderación de las variables predominantes, siendo así para quién funja como ente garante de la aplicación de mejores políticas públicas para la inversión y progreso en la contribución impositiva más factible.

Constituye un instrumento técnico-legal, mediante el cual, a través de la regularización del uso del suelo del área urbana, cuyo valor varía de acuerdo a los precios de mercado, el uso o zonificación, los servicios públicos, será utilizado por la Oficina Municipal de Catastro, principalmente en la realización de los avalúos masivos en relación a la variable del terreno y la caracterización de las variables y características internas y externas de cada terreno en la jurisdicción del municipio, según su ubicación, áreas de construcción, servicios públicos (aguas blancas, electricidad, aguas servidas (aguas negras), vialidad, servicios de telecomunicaciones, entre otros), según las condiciones del terreno y uso de la tierra, y se regirá por aplicación de lo establecido en el Apéndice II de la Resolución N° 011-2023, emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 2023, en un todo y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023, fijando las alícuota aplicables por concepto de avalúos y demás determinaciones competentes, así como en apego a lo contenido en la Ordenanza mediante la cual se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) en Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, Publicada en Gaceta Oficial Municipal N° 113, Extraordinaria de fecha 11 de diciembre del 2023, para la determinación del cálculo de la unidad aplicable.

La presente Ordenanza se denominará **ORDENANZA DE PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT) Y VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (VC) DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA** y se ha estructurado conforme a: Título I denominado "Planta de Valores de la Tierra del Municipio Libertado del Estado

Bolivariano de Mérida” contiene el Capítulo I denominado “Disposiciones Generales” con un (01) artículo y el Capítulo II denominado “De la Planta de Valores de la Tierra” con cinco (05) artículos; el Título II denominado “Tabla de Valores de la Construcción” contiene Capítulo I denominado “Del Avalúo Catastral de Terrenos y Construcción” contiene un (01) artículo; Capítulo II denominado “Características de la Construcción Tipologías por Zonas” contiene cuatro (04) artículos; Capítulo III denominado “Disposiciones Derogatorias” y Capítulo IV denominado “Disposiciones Finales”, para un total de catorce (14) artículos.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR**

**El Concejo del Municipio Libertador del Estado
Bolivariano de Mérida**

En uso de las facultades legales conferidas en el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los Artículo 54 ordinal 2º, Artículo 95 Ordinal 23º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 44 de la Ordenanza de Instrumento Jurídicos Municipales y del artículo 137 del Reglamento Interior y de Debates del Ilustre Concejo Municipal Libertador del Estado Mérida publicado en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria No. 10 Año I de fecha 23 de Enero de 2014, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA
(PVT)
Y VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (VC)
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

TÍTULO I

**PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA Y VALOR DE LA
CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto, unificar, normar, sincerar y regular la Planta de Valores de la Tierra (PVT) y establecer la Tabla de Valores de la Construcción (TVC) en el ámbito geográfico del Municipio estableciendo de manera científica y técnica dichos valores debidamente sectorizados de conformidad al Apéndice II de la Resolución N° 011-2023, emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 2023; a los fines de su correcta y legal aplicación por parte de la Oficina de catastro de la Alcaldía del Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, a través del método de Avalúo Masivos a los inmuebles construidos y ubicados en jurisdicción del Municipio, de

acuerdo al tipo que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio Libertador, adaptada a la realidad geográfica local.

A los fines de la presente Ordenanza, se entenderá por parcela, la porción de terreno (con construcción o no), delimitada por una poligonal cerrada, ubicada dentro de un mismo Municipio, así como los lotes de terrenos susceptibles de urbanizar que estén fuera de la poligonal urbana, se entenderá como Avalúo, el procedimiento de valorar mediante un proceso selectivo a un universo de bienes inmuebles en una fecha determinada, utilizando una metodología estándar, con información común y que permita inferencias estadísticas.

**CAPITULO II
DE LA PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA**

Artículo 2º: La Planta de Valores de la Tierra prevista en la presente Ordenanza se fija en función de las características y calidad del suelo municipal y sus diferentes usos, los cuales inciden de manera directa en el tipo y su sectorización, de acuerdo a la clasificación realizada por el Departamento de Catastro del Municipio Libertador.

Artículo 3º: La Planta de Valores de la Tierra prevista en la presente Ordenanza recoge todos los procedimientos técnicos y jurídicos recomendados por el Instituto Geográfico Simón Bolívar como instancia gubernamental encargada de velar por el correcto funcionamiento de las Oficinas de Catastro Municipal en todo el territorio nacional, la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, y Apéndice II de la Resolución N° 011-2023, emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Artículo 4º: La determinación y fijación de los valores unitarios del suelo municipal objeto de la presente Ordenanza, se llevará a cabo y de conformidad al siguiente procedimiento:

1.- Se procederá a la determinación, medición, ubicación, límites y documentación jurídica que le originan, de manera que pueda ser fielmente reproducida en un plano a escala que constituye la mensura de la parcela con coordenadas susceptibles a la digitalización.

2.- Se calculará el área de la parcela de manera que corresponda veraz y fielmente con la exacta superficie evidenciada en el terreno, confrontada con su título documental.

3.- Los factores de ajustes por parcelas contemplados en la presente Ordenanza, son los recomendados por el Instituto Geográfico Simón Bolívar: frente, forma e incremento por ubicación en esquina.

4.- La aplicación metodológica de los factores de ajuste serán los contemplados en la Ordenanza de Catastro Municipal del Municipio Libertador.

Artículo 5º: El valor del terreno por metro cuadrado (PVT/M2) indicado en la presente ordenanza, será el determinado en el Apéndice II, Tabla de Valores de la Tierra (PVT), establecido en la Resolución 11-2023 establecida por el Ministerio del

Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, publicada en GORBV N° 6.783 Extraordinario de fecha 29 diciembre de 2023.

PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT)

TIPO	CLASIFICACION DE TERRENO	TCMMV/M2(*) UCD/M2
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo (Tipo A)	10
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo (Tipo B)	8
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo (Tipo C)	6
D1	Terreno urbanizable hasta 5.000 m2	3
D2	Terreno urbanizable desde 5.001 m2	3
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 m2 en adelante	2
E1	Terreno Rural hasta 5.000 m2 incluido en la poligonal urbana.	2
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 m2 incluido en la poligonal urbana.	1.5
E3	Terreno Rural desde 50.001m2 en adelante, incluido en la poligonal urbana.	1

*TCMMV es equivalente UCD, entiéndase Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 6°: Se establece la tabla de categoría aplicable a los inmuebles para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, para la determinación de impuestos a los inmuebles Urbanos y Periurbanos, establecido en la Resolución 11-2023 establecida por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, publicada en GORBV N° 6.783 Extraordinario de fecha 29 diciembre de 2023.

CATEGORIA DE INMUEBLES	
TIPO	CARACTERISTICAS
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual a menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comercial de lujo.
B	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centros religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente Avaluador de cada municipio.
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente Avaluador de cada municipio.
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente Avaluador de cada municipio.

E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente Avaluador de cada municipio.
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso) de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana áreas adyacentes.

Es competencia del Ejecutivo Municipal, a través de la Oficina de Catastro, la elaboración y manejo del Plano Oficial sobre Planta de Valor de la Tierra (PVT), donde se plotearán por sectores todos los valores indicados en el cuadro que antecede.

TITULO II

TABLA DE VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN

CAPITULO I

DEL AVALUO CATASTRAL DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES

Artículo 7.- A efectos de llevar a cabo el Método de Avalúo catastral de las construcciones ubicadas en territorio del Municipio Libertador, se procederá como se establece a continuación:

1. Se tomará una tipología de las construcciones y determinadas por categorías ubicadas en todo el territorio del Municipio Libertador.
2. Se calcularán las áreas de construcción, tomando como pautas operativas los lineamientos generales establecidos por el Instituto Geográfico Simón Bolívar (IGSB), la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional y el Apéndice II de la Resolución N° 011-2023, emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.
3. Se aplicará el valor unitario por tipología de construcción la Tabla de Valores de la Construcción (TVC) contenida en la presente ordenanza, en armonía y sin exceder los valores máximos establecidos para tales fines en el Apéndice II de la Resolución N° 011-2023, emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior como órgano competente.
4. A los fines de determinar si fuere el caso ajustes por factor de depreciación, se aplicará la Tabla establecida en la presente ordenanza para tales fines.

CAPITULO II

**CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN
TIPOLOGIAS POR ZONAS**

Artículo 8°.- Se establece la tabla de categoría aplicable a los inmuebles para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, determinación de impuestos a los inmuebles Urbanos y Periurbanos, establecido en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 9°. - Los avalúos catastrales a realizarse sobre la tipología de construcción de los inmuebles ubicados en el territorio del Municipio Libertador, se llevarán a cabo en armonía y sin exceder los valores máximos de conformidad al Apéndice II de la Resolución N° 011-2023, emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior como órgano competente, los mismos deberán regirse por la Tabla de Valores de la Construcción, que a continuación se señalan:

**TIPOLOGÍA POR ZONAS DE LAS VIVIENDAS
MULTIFAMILIARES TIPO I**

TABLA N°1: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES I

Sistema aporticado sin sótano y con ascensor

ZONA	UCD/M2
A	40
B	35
C	25
D	20
E	15
F	10

TABLA N°2: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES II

Sistema aporticado con sótano y con ascensor.

ZONA	UCD/M2
A	270
B	45
C	35
D	30
E	25
F	15

TABLA N°3: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III

Sistema sin sótano y sin ascensor.

ZONA	UCD/M2
A	150
B	40
C	35
D	25
E	20
F	10

TABLA N°4: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV.

Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV).

ZONA	UCD/M2
INAVI	15
GMVV	10

TABLA N°5: VIVIENDAS UNIFAMILIARES V (UCD/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
QUINTA	250	40	35	30	20	15
CASA/QUINTA	230	40	30	25	20	13
CASA	200	35	25	20	15	10
CASA COLONIAL	180	30	20	15	10	8
GMVV	15	15	10	10	8	8
AUTOCONSTRUCCION	15	25	20	15	10	5

TIPOLOGÍA POR ZONAS DE LOS COMERCIOS

TABLA N°6: Comercios (UCD/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	550	80	70	60	50	30
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	500	70	50	40	30	20

TIPOLOGÍA POR ZONAS DE LAS OFICINAS.

TABLA N°7: Oficinas (UCD/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	550	80	50	40	30	20
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	500	70	40	35	25	15

TIPOLOGÍA POR ZONAS DE LAS INDUSTRIAS (UCD/M2)

TABLA N°8: Industrias (UCD/M2)

ZONA	I1	I2	I3	I4	I5
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	80	60	50	30	20
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	60	50	40	25	15

I1: Industria altamente tecnificada activa (más de 50% de su capacidad)

I2: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50% de su capacidad)

I3: Industria medianamente tecnificada y activa

I4: Industria medianamente tecnificada e inactiva

I5: Depósito y almacén

TIPOLOGÍA POR ZONAS DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS (UCD/M2)

TABLA N°9: Servicios Turísticos (UCD/M2)

ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	110	90	70	50	40
CLUBES Y MARINAS	100	90	60	40	30

Artículo 10.- Se establece Factor de Depreciación por años de construcción, para los avalúos referidos a las viviendas unifamiliares, multifamiliares, hoteles, posadas, comercios, oficinas, industrias, servicios turísticos y otros según sea la tipología, de acuerdo a la siguiente Tabla:

TABLA DE FACTOR DE DEPRECIACIÓN POR AÑOS DE CONSTRUCCIÓN

Años	Factor de Depreciación
0-30	1
31 en adelante	0,50

Artículo 11°.- La aplicación de los Valores Unitarios sobre las tipologías constructivas en el Municipio Libertador, no son necesariamente vinculantes a los procesos de compra venta relacionados con bienes inmuebles en el régimen de propiedad privada, contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO III

DISPOSICION DEROGATORIA

Artículo 12°: Quedan derogadas la Ordenanza de Planta de Valores de la Tierra y Ordenanza de Tabla de Valores Unitarios de la Construcción publicadas en Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N°37 Año IV, de fecha 21 de julio de 2017, así como cualquier otro instrumento legal que colide con la presente Ordenanza y la Ley especial que rige la materia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13°: Las disposiciones de la presente Ordenanza son de obligatoria aplicación en todo el territorio del Municipio Libertador del estado Mérida y, particularmente los datos avaluatorios obtenidos de su uso, servirán de base técnica para el manejo adecuado y científico de las Ordenanzas de Catastro Municipal; Impuestos sobre Inmuebles Urbanos; Ejidos y Terrenos Propios del Municipio y demás disposiciones legales municipales relacionadas con la materia catastral.

Artículo 14°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Municipio Libertador.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones "Libertador, Simón Bolívar" del Ilustre Concejo Municipal Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, a los Veintiséis (26) días del mes de Abril del año dos mil veinticuatro (2.024). Años: Ducentésimo Décimo Quinto (215°) de la Independencia, Centésimo Sexagésimo Quinto (165°) de la Federación y Vigésimo Quinto (25°) de la Revolución Bolivariana

**CJAL.JOSE LUIS SCIOSCIA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA**

REFRENDADO

**LCDA. DELHI C. OLIVEROS RINCON
SECRETARIA (E) MUNICIPAL LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA – ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR - DADA, FIRMADA, SELLADA Y REFRENDADA EN EL DESPACHO DEL ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA, A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

“Cúmplase y Ejecútese”,

LCDO. JESÚS ALBERTO ARAQUE RUIZ
ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

Según Acta N° 44, Juramentación y toma de posesión fecha 02/12/2021
Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 1, Año I de fecha 02/12/2021

ORDENANZA DE REFORMA TOTAL DE LA
ORDENANZA SOBRE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CERTIFICACIONES
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR

ORDENANZA DE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA
SOBRE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS Y CERTIFICACIONES DEL MUNICIPIO
LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela basada en los principios de legalidad y competencia previstas en la Constitución Nacional, sanciona en fecha 18 de julio de 2023, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la cual fue promulgada por el Presidente Constitucional en fecha 10 de agosto de 2023, siendo la misma debidamente publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.755 Extraordinario de la misma fecha; con esta Ley de carácter orgánico tal y como fue debidamente declarado por el máximo Tribunal de Justicia del país al declarar la constitucionalidad de su carácter orgánico, lleva como finalidad: 1. Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica. 2. Favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal. 3. Procurar la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica de la persona

contribuyente. 4. Generar certeza y seguridad jurídica sobre los procedimientos tributarios y cargas fiscales aplicables en el territorio nacional.

La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios honra los fines estatales de la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, al tiempo de desarrollar los valores superiores del ordenamiento jurídico de la justicia y la igualdad; en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con el objetivo actualizar, adecuar y con ello sincerar el sistema de tasas por concepto de trámites administrativos se presenta el **REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CERTIFICACIONES DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA** de conformidad a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde consagra la Potestad Tributaria de los Municipios, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, ajustándose a la realidad económica nacional en el marco de las disposiciones legales vigentes en materia de Coordinación Armonización de las Potestades Tributarias Municipales establecidas en la Ley Especial que le rige, así como en lo establecido en la Ordenanza Municipal mediante la cual se establece la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), en jurisdicción del Municipio Libertador del estado Bolivariano de Mérida, a efectos del cálculo de los tributos, tasas, sanciones y accesorios tomando para ello, tomando en cuenta la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, tasa, accesorio o sanción.

Por ser un imperativo de ley garantizar una excelente prestación de servicios, que incidirá de manera positiva en la gestión pública y social, que es el baluarte de la municipalidad en la consecución de sus fines para la satisfacción de las necesidades del colectivo merideño, basados en la eficacia y la eficiencia como principios inherentes de la Administración Municipal, haciendo necesario la adecuación de las tasas que se generan por los trámites relativos a la tramitación de autorizaciones ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), por servicios en materia de vialidad y transporte, urbanismo, arquitectura y construcción en general, servicio de saneamiento ambiental o servicios de reparación y mejoramiento de la carpeta asfáltica para empotramientos o daños en carpeta asfáltica, así como copias fotostáticas de documentos y sus certificaciones que se presta a través de los diferentes órganos de la Administración a los particulares, contribuyentes o responsables; es por lo que en un todo y de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 7, 8 numeral 3, 9 y 14 de la **ORDENANZA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE COMO UNIDAD DE CUENTA DINAMICA (UCD) EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**, publicada en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 113 Año II de fecha 11 de Diciembre de 2023, se presenta a este

Concejo Municipal el **ORDENANZA DE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CERTIFICACIONES DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**, que lleva consigo garantizar y fortalecer la recaudación en pro de la inversión a través de los Planes de Desarrollo para el Municipio.

La ordenanza se encuentra conformada por once (11) capítulos, con un total de sesenta y dos (62) artículos, a saber: Capítulo I Disposiciones Generales; Capítulo II. De las Tasas por trámites ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria SAMAT; Capítulo III. De las Tasas por trámites ante el Servicio Público de Cementerios Municipales; Capítulo IV. De las Tasas en materia de Vialidad y Transporte; Capítulo V De las Tasas en materia de Urbanismo, Arquitectura y Construcción en general; Capítulo VI. De las Tasas por Copias Fotostáticas de Documentos en General; Capítulo VII. De las Tasas por Conservación Ambiental; Capítulo VIII. De las Exenciones y Exoneraciones; Capítulo IX. De las Sanciones; Capítulo X. De los Recursos; Capítulo XI. Disposiciones Finales.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA
MUNICIPIO LIBERTADOR**

En uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en sus artículos 54 numeral 1 y 95 numeral 13, sanciona la siguiente: **ORDENANZA DE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y CERTIFICACIONES DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, establecer y fijar las tasas administrativas que se ocasionen por los servicios que de conformidad con el ordenamiento jurídico presta la municipalidad a través de sus órganos y entes adscritos, ante la solicitud de usuarios, usuarias, contribuyentes, interesadas o interesados.

Artículo 2.- Se considera Sujeto Pasivo en calidad de contribuyente a toda persona natural y jurídica que solicite la prestación de los servicios administrativos establecidos en esta Ordenanza, tales como tramitación de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades, registros, documentos simples, certificados, actos o expedientes y, en general cualquier actividad a efectos particulares que realice la municipalidad.

Artículo 3: El hecho imponible nace en el momento en que el sujeto pasivo solicita los servicios administrativos previstos en esta Ordenanza, lo cual está constituido por los procesos desarrollados con motivo de la tramitación de los actos,

documentos y expedientes, que deben suscribir, expedir y suministrar las autoridades municipales.

Artículo 4: El valor de la Unidad de Cuenta Dinámica UCD, para el cálculo de las Tasas que se establecen en la presente Ordenanza, es el tipo de cambio de la moneda de mayor valor TCMMV, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en Bolívares al tipo de cambio vigente a la fecha del pago del tributo, tasas, accesorios o sanción.

A los efectos de la determinación de los tributos, tasas, accesorio o sanción se establece, que el cálculo a los fines de la liquidación de los mismos tendrá una vigencia de diez (10) días continuos, contados desde la fecha de emisión del respectivo estado de cuenta; vencido dicho lapso, a través del sistema automatizado se actualizará de forma inmediata la determinación para la liquidación del tributo, tasas, accesorios o sanciones al tipo de cambio vigente de la moneda con mayor valor para el momento del nuevo cálculo.

Lo previsto en el presente artículo, esta preceptuado en un todo y de acuerdo a lo establecido en el los Artículos 7 y 8 numeral 3 de la Ordenanza mediante la cual se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) en jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, publicada en Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 113 Año II de fecha 11 de diciembre de 2023.

Artículo 5: Los funcionarios competentes emitirán los documentos administrativos requeridos por el interesado, previa verificación del pago de la tasa correspondiente ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT).

Artículo 6º: Todo documento emanado por las autoridades municipales se clasifica, de acuerdo a la presente Ordenanza, en públicos y reservados.

Los documentos de uso público son aquellos documentos oficiales cuyo contenido es de conocimiento público, sean por personas naturales o jurídicas.

Los documentos de uso reservado, son aquellos que no pueden ser dados a conocer a terceras personas, entre los cuales se encuentran:

1. Documentos de registro e inscripción en la administración tributaria.
2. Declaraciones contables tributarias realizadas por los contribuyentes.
3. Todo aquel que por su naturaleza sea declarado como reservado por el ordenamiento civil, mercantil, tributario y penal.

Artículo 7º: La solicitud de documentos certificados debe contener una nota de certificación con las siguientes menciones:

1. Nombre y apellido del funcionario que expida la copia y el carácter con el que procede con indicación del nombramiento y datos de su publicación en Gaceta

Oficial Municipal, si actuare por delegación, deberá indicar los datos de la misma.

2. La fecha del otorgamiento de la copia.
3. La firma del funcionario facultado y denominación del cargo que desempeña.
4. El sello húmedo o seco, del órgano o ente que realice la certificación, ya sea del Concejo Municipal o la dependencia de la Alcaldía del Municipio Libertador, según sea el caso.

El texto del documento transcrito o fotocopiado debe ser reproducido íntegramente conforme al tenor de su original, así como cualquier salvedad o enmendadura si la contiene.

Artículo 8°.- Las copias de los documentos que deban ser expedidos según esta Ordenanza, deben efectuarse mediante el procedimiento de confrontación con el respectivo original, bien por medios manuales o por el proceso de fotocopiado. Dicha delegación debe cumplir con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 9°: Las tasas previstas en la presente Ordenanza, deberán ser pagadas ante el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), para lo cual se expedirá la respectiva constancia de pago, a los fines de la tramitación administrativa correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS TASAS POR TRAMITES ANTE EL SERVICIO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SAMAT

Artículo 10°. - La tramitación de los siguientes documentos expedidos por el Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT), causará las siguientes tasas:

DOCUMENTO	TASA EN UCD
OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS. ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL Y SUCURSAL	15
COPIA CERTIFICADA DE LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	15
RENOVACIÓN ANUAL DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	15
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	15
SUSPENSIÓN O CIERRE DEFINITIVO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECÓNICAS	15
PERMISO PARA EJERCER COMERCIO EVENTUAL	15

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PUNTOS DE VENTA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL ÁREA PÚBLICA	15
EMISION DE SOLVENCIA NO HABILITADA	5
EMISION DE SOLVENCIA HABILITADA	10
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIMER FOLIO	1
CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS FOLIO ADICIONAL	0,4
EMISIÓN DE CONSTANCIA PARA EL SEGURO SOCIAL DE EMPRESAS LIQUIDADAS O INEXISTENTES EN EL MUNICIPIO	15
REGISTRO DE VEHÍCULO	15
RETIRO DE VEHÍCULO	15
INSCRIPCION ANUAL DE PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	15
SOLICITUD DE PERMISO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	15
SELLADO O TROQUELADO DE ENTRADAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	12
INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL	15
RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL	15
AUTORIZACION PARA USO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EVENTUAL	15
TRAMITE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS	15

OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS	15
RENOVACIÓN ANUAL DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS	15
MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS	15
ARRENDAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS	15
FRACCIONAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS	15
TRAMITE DE PERMISO TEMPORAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS	15
PUNTO DE VENTA DE BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS EN PERMISOS TEMPORALES, POR DIA DE EVENTO	15
TRAMITE DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA VENTA, TRANSPORTE, DISTRIBUCION DE ESPECIES ALCOHÓLICAS EN VEHÍCULOS DE CARGA (DISTRIBUIDORES)	15
OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA VENTA, TRANSPORTE, DISTRIBUCION DE ESPECIES ALCOHÓLICAS EN VEHÍCULOS DE CARGA (DISTRIBUIDORES)	15
RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA VENTA, TRANSPORTE, DISTRIBUCION DE ESPECIES ALCOHÓLICAS EN VEHÍCULOS DE CARGA (DISTRIBUIDORES)	15

CAPITULO III

DE LAS TASAS POR TRAMITES ANTE EL SERVICIO PUBLICO

DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 11°. - La prestación del Servicio Público de Cementerios Municipales, constituye hechos imponible generadores de las siguientes tasas:

DOCUMENTOS	TASA
Inhumaciones en los Cementerios Municipales	15 UCD
Exhumaciones en los Cementerios Municipales	13 UCD
Exhumaciones de Cementerios Públicos a Cementerios Privados	15 UCD
Experticias Médico Legales (solicitadas por el ente respectivo)	30% de honorarios profesionales
Uso de instalaciones religiosas	5 UCD
Permiso para reparación de fosas o monumentos (en los Cementerios Municipales)	10 UCD
Permiso para construcción de fosas o monumentos en los Cementerios Municipales	15 UCD
Mantenimiento Anual por Parcela en los Cementerios Municipales	15 UCD
Solicitud de entrega de Comodato para el Derecho de Uso de parcelas en los Cementerios municipales	15 UCD

CAPÍTULO IV

DE LAS TASAS EN MATERIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 12°- La Municipalidad percibirá una suma anual por el uso de las vías públicas como zonas de paradas terminales y auxiliares del servicio de Transporte Público Terrestre en la modalidad Individual (Taxi y/o Moto taxis), el cual se calculará según se indica:

1. **Parada Terminal:** Diez Unidades de Cuenta Dinámica (10 UCD) por cada unidad aprobada a la organización.

En la modalidad de Mototaxis por sus características de servicio, la parada Terminal será de Cinco Unidades de Cuenta Dinámica (5 UCD) por cada unidad aprobada a la organización.

2. **Ubicación de otras paradas (extensiones o auxiliares):** un incremento de Cinco Unidades de Cuenta Dinámica (5 UCD) por cada parada auxiliar aprobada y por unidad registrada para la prestación del servicio. En la modalidad de Mototaxis tendrá un incremento de Dos punto Cinco Unidades de Cuenta Dinámica (2.5 UCD) por cada parada auxiliar aprobada y por unidad registrada para la prestación del servicio.

PARADA	TASA
TERMINAL	10 UCD por Unidad Registrada
UNA (1) AUXILIAR	5 UCD por Unidad Registrada
DOS (02) AUXILIARES	10 UCD por Unidad registrada
TERMINAL (MOTOTAXIS)	5 UCD por Unidad registrada
UNA (1) AUXILIAR (MOTOTAXIS)	2.5 UCD por Unidad Registrada
DOS (02) AUXILIARES (MOTOTAXIS)	5 UCD por Unidad registrada

Este ingreso anual deberá establecerse en la correspondiente Certificación de Prestación del Servicio, con la obligación de su cancelación por ante la Alcaldía del Municipio Libertador, a efectos de llevar a cabo la renovación del mismo anualmente.

Artículo 13°.- En materia de concesiones o contratos los derechos fiscales, se determinarán en los respectivos contratos de conformidad con la modalidad de operación del servicio, quedando en todo caso sujetos al pago de las tasas que les corresponda.

Artículo 14°.- La tramitación de los siguientes actos administrativos y documentación que guardan relación con el Transporte Público Terrestre de Personas en la modalidad Colectivo, causarán el pago de las siguientes tasas:

TRAMITES	ALICUOTA
Habilitación de vehículo para prestar servicio de Transporte Terrestre de Personas Público en la modalidad Colectivo en rutas municipales.	15 UCD por Unidad
Incorporación de vehículos por Incremento de cupo para la prestación de servicio de Transporte público Terrestre de personas en la modalidad Colectivo.	15 UCD por Unidad
Autorización a organizaciones registradas para la prestación de servicio de Transporte Público Terrestre de personas en la modalidad Colectivo para rutas suburbanas, interurbanas y extraurbanas, con recorrido dentro de la Jurisdicción del Municipio. <ul style="list-style-type: none"> Revisión de recaudos Revisión de unidades de transporte Elaboración de Informe Técnico a ser remitido al Concejo Municipal. Emisión de Autorización 	15 UCD por Unidad
Aval y/o Concesión de prestación de servicio de Transporte Público Terrestre de Personas en la modalidad de Colectivo con rutas de recorrido urbano para organizaciones nuevas (Incluye el primer Permiso de Circulación) <ul style="list-style-type: none"> Revisión de recaudos Revisión de unidades de transporte Elaboración de Informe Técnico a ser remitido al Concejo Municipal. Emisión del Permiso de Circulación 	15 UCD por Unidad
Renovación anual de Permiso de Circulación de organizaciones ya aprobadas para la prestación de servicio de Transporte Público Terrestre de Personas en la modalidad Colectivo dentro de la Jurisdicción del Municipio. <ul style="list-style-type: none"> Revisión de recaudos. Revisión de unidades de transporte. Emisión del Permiso de Circulación. 	10 UCD por Unidad
Revisión Técnica de las Unidades de Transporte Público Colectivo Urbano registradas	15 UCD por Unidad.
Emisión de tarifas de Transporte Terrestre de Personas Público en la modalidad Colectivo.	5 UCD por Unidad.

En caso que se solicite la habilitación en la ejecución del trámite administrativo y documentación a la que se contrae la Tabla anterior, este conllevará un Pago Único de Veinticinco (25) Unidades de Cuenta Dinámica, dicho trámite no podrá exceder de tres (3) días hábiles para su ejecución por parte de la administración pública municipal.

Artículo 15°.- Para la tramitación de actos administrativos y documentos que se indican a continuación en materia de Transporte Público Terrestre de Personas en la modalidad Individual (Taxis y Moto taxis), causará el cobro de las siguientes tasas:

TRAMITES	ALICUOTA
Aval de prestación de servicio de Transporte Terrestre de Personas Público en la modalidad Individual (Taxis) para organizaciones nuevas (Incluye la primera Certificación) por Unidad Registrada. <ul style="list-style-type: none"> Revisión de recaudos Revisión de unidades de transporte Elaboración de Informe de Factibilidad Técnica para ser remitido al Concejo Municipal Emisión de la Certificación 	15 UCD por Unidad
Aval de prestación de servicio de Transporte Terrestre de Personas Público en la modalidad Individual (Mototaxis) para organizaciones nuevas (Incluye la primera Certificación) por Unidad Registrada. <ul style="list-style-type: none"> Revisión de recaudos Revisión de unidades de transporte Elaboración de Informe de Factibilidad Técnica para ser remitido al Concejo Municipal Emisión de la Certificación	10 UCD por Unidad
Renovación anual de Permiso de la Certificación de prestación de servicio de Transporte Terrestre de Personas Público en la modalidad Individual (Taxi), por unidad registrada <ul style="list-style-type: none"> Revisión de recaudos Revisión de unidades de transporte. Emisión de Certificación. 	10 UCD por Unidad Registrada
Renovación anual de Permiso de la Certificación de prestación de servicio de Transporte Terrestre de Personas Público en la modalidad Individual (Moto taxis), por unidad registrada <ul style="list-style-type: none"> Revisión de recaudos Revisión de unidades de transporte. Emisión de Certificación.	5 UCD por Unidad Registrada
Incorporación de vehículos por Incremento de cupo para la prestación de servicio de Transporte Terrestre de personas, en la modalidad individual (Taxi y/o Moto taxis)	10 UCD por Unidad

En caso que se solicite la habilitación en la ejecución del trámite administrativo y documentación a la que se contrae la Tabla anterior, este conllevará un Pago Único de Veinticinco (25) Unidades de Cuenta Dinámica, dicho trámite no podrá exceder de tres (3) días hábiles para su ejecución.

Artículo 16°.- La tramitación de actos administrativos y documentos que se indican a continuación en materia de Transporte Terrestre Privado de Personas, causará el pago de las siguientes tasas:

TRAMITES	ALICUOTA
Autorización para prestar servicio de Transporte Terrestre Privado de Personas Modalidad Estudiantil <ul style="list-style-type: none"> Revisión de recaudos Revisión de unidades de transporte. Emisión de autorización. 	15 UCD por Vehículo
Renovación de la Cédula de Servicio para los prestadores del servicio de Transporte Terrestre Privado de Personas en la modalidad Estudiantil	10 UCD por Vehículo

En caso que se solicite la habilitación en la ejecución del trámite administrativo y documentación a la que se contrae la Tabla anterior, este conllevará un Pago Único de veinticinco (25) Unidades de Cuenta Dinámica, dicho trámite no podrá exceder de tres (3) días hábiles para su ejecución.

La solicitud y tramite de cualquiera de los actos señalados en el presente artículo, serán llevados a cabo por los responsables directos o en su defecto por los apoderados judiciales debidamente acreditados mediante poder autenticado.

Artículo 17°.- La tramitación de actos administrativos y documentos que se indican a continuación en materia de Transporte Terrestre Privado de Personas, ocasionara el pago de las siguientes tasas:

ACREDITACIÓN A ORGANIZACIONES Y/O EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS PRIVADO EN LAS MODALIDADES:

TRAMITE	TASA
<ul style="list-style-type: none"> Turística. 	15 UCD por Unidad
<ul style="list-style-type: none"> Personal. 	10 UCD por Unidad
<ul style="list-style-type: none"> Alquiler de Vehículo con o sin chofer. 	15 UCD por Unidad
<ul style="list-style-type: none"> Carga, mudanza o encomienda. 	15 UCD por Unidad

En caso que se solicite la habilitación en la ejecución del trámite administrativo y documentación a la que se contrae la Tabla anterior, este conllevará un Pago Único de Treinta (30) Unidades de Cuenta Dinámica, dicho trámite no podrá exceder de tres (3) días hábiles para su ejecución contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud con su soporte de pago.

Artículo 18°.- Los trámites relacionados con estacionamientos de uso público, siendo estos a los efectos de la presente ordenanza: Estacionamientos Estructurales aquellos que presentan estacionamientos con edificación de dos o más niveles; Estacionamientos Techados; estacionamiento al aire

libre con alguna construcción; estacionamiento subterráneo; y Estacionamientos no Estructurales: aquellos estacionamientos al aire libre sin construcciones, causarán las siguientes tasas:

TRAMITE	TASA
Inscripción en el Registro Municipal de Estacionamientos Privados de Uso Público.	15 UCD
Concesión Anual de funcionamiento de estacionamiento Privado de Uso Público. Estructural (Tipo A):	
1. Casco Central entre Av. 2 y 5 entre las calles 19 a 26.	15 UCD
2. Casco Central entre Av. 2 y 8 entre las calles 13 a 36, exceptuados los indicados en el numeral anterior.	15 UCD
3. Centros comerciales	15 UCD
4. Centros asistenciales	15 UCD
5. Ubicado en otro sitio de la Ciudad.	15 UCD
No estructural:	
1. Ubicado en Casco Central entre Av. 2 y 5 y calles 19 hasta la 26.	15 UCD
2. Ubicado en centro comercial.	15 UCD
3. Centros asistenciales.	15 UCD
4. Casco Central entre Av. 2 y 8 y calles 13 a 36 exceptuados los indicados en los numerales anteriores.	15 UCD
5. Otros sitios del Municipio.	15 UCD

Artículo 19°.- La tramitación y otorgamiento de otras autorizaciones o servicios que se generen por concepto de permisos otorgados por la Administración Tributaria Municipal al que se contrae el presente artículo, causaran las siguientes tasas:

TRAMITE	TASA
Actividades publicitarias móviles y temporales	15 UCD
Remoción de medios publicitarios fijos u ocasionales (vallas, postes, entre otras)	15 UCD
Autorizaciones para realizar caminatas	10 UCD

Para el otorgamiento de las autorizaciones con ocasión de las actividades que se describen en la tabla siguiente, las mismas causaran el pago de las tasas que a continuación se establecen:

TRAMITE	TASA	TASA
	PERS. NATURAL	PERS. JURIDICA
POTAZOS	5 UCD	15 UCD
CIERRE PARCIAL O CIERRE TOTAL DE VIAS PARA ACTIVIDADES CULTURALES O EDUCATIVAS	10 UCD	15 UCD
CIERRE DE VIAS POR CORTOMETRAJES O EXPOSICIONES	10 UCD	15 UCD
INSPECCION GENERAL DE EMPOTRAMIENTOS	10 UCD	15 UCD
CARAVANAS	10 UCD	15 UCD

Artículo 20°.- El ochenta por ciento (80 %) de los ingresos provenientes de la recaudación por concepto de uso de las vías públicas y zonas terminales, deberán ser reinvertidos prioritariamente en la atención de las condiciones básicas de transitabilidad de la red vial tales como: seguridad, rehabilitación, mantenimiento preventivo y correctivo, demarcación, inspección y señalización de las vías de la entidad.

Artículo 21°.- Corresponde a la Comisión Permanente de Servicios del Concejo Municipal conjuntamente con la Contraloría Municipal, determinar los mecanismos legales de control político que permitan hacer efectivo el cumplimiento de reinversión por concepto de los ingresos recaudados establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LAS TASAS EN MATERIA DE URBANISMO, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION EN GENERAL

Artículo 22°.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la sustanciación por parte de las oficinas municipales correspondientes sobre asuntos de arquitectura, urbanismo o construcción en general, deberán pagar una tasa de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 23°.- Las mensuras realizadas por la autoridad competente sobre terrenos municipales o privados, con el fin de la tramitación de las solicitudes para su adjudicación, bajo cualquiera de las figuras jurídicas, causarán una tasa administrativa de Una (01) UCD por el Primer folio y cero coma cuatro (0,4) UCD por folio adicional

Artículo 24°.- Las solicitudes y trámites especificados en la Tabla prevista en el presente artículo, causarán las siguientes tasas:

DOCUMENTO	TASA EN UNIDAD DE CUENTA DINAMICA (UCD)
Ficha Catastral Certificada	Una (01) UCD por el Primer folio y cero coma cuatro (0,4) UCD por folio adicional
Solicitud de Ficha Catastral Certificada Habilitada (1 día)	20 UCD
Avalúos de Terrenos, Construcción de 0 m ² a 50.000 m ²	3 UCD
Avalúos de Terrenos, Construcción de 50.001 m ² en adelante	2 UCD
Avalúos de Construcción x m ²	0.3 UCD x m ²
Constancia Certificada	Una (01) UCD por el Primer folio y cero coma cuatro (0,4) UCD por folio adicional
Constancia de no poseer vivienda Habilitada (1 día)	10 UCD
Constancia de Zonificación Rural	10 UCD
Constancia de Número Cívico	10 UCD
Inscripción Catastral	10 UCD
Valores Referenciales de terreno y Construcción	1 UCD
Tasa de Inspección para Solicitud de Reconsideración del Valor Catastral del Terreno	0.1 UCD x m ²
Tasa de Inspección para Informe de Aclaratoria de Medidas y Linderos	0.1 UCD x m ²
Informe de Aclaratoria de Medidas y Linderos	1 primer folio y 0.4 UCD x folio sucesivo
Inspección General	0.10 UCD x m ²

Artículo 25°.- Toda construcción, ampliación, modificación, reconstrucción, reparación, transformación o demolición de cualquier obra de ingeniería a que se refieren los siguientes artículos estarán sujetos al pago de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 26°.- De conformidad a lo establecido en el Apéndice A en su Tabla N° 1 de la Resolución N° 011-2023 emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, se establecen las siguientes tasas:

APÉNDICE A

TASA POR TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONFORMIDADES Y SOLVENCIAS

Tabla Nro.1

REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción	Valor aplicable Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	360 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	240 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	120 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

(*) En el caso de la valla publicitaria, el área bruta, va referida a la base y pantalla de la misma.

TCMMV es equivalente a UCD, entiéndase Unidad de Cuenta Dinámica.

El permiso de construcción generará la cancelación de una Tasa de Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica (UCD), la cual será cancelada por ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 27°.- La tasa a cancelar por concepto de proyectos mayores de construcción, ampliación, modificación, reconstrucción, reparación, transformación o demolición, se regirá de acuerdo a la Tabla N° 2 establecida en el Apéndice A de la Resolución N° 011-2023 emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, quedando determinadas de la forma siguiente:

APÉNDICE A

TASA POR TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONFORMIDADES Y SOLVENCIAS

**Tabla Nro. 2
PROYECTOS DE AMPLIACIONES, MODIFICACIONES MAYORES Y/O REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL**

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para proyectos de ampliaciones, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural	Valor aplicable Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%

Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	240 TCMMV
Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	480 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	180TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	90 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

(*) En el caso de la valla publicitaria, el área bruta AB, va referida a la base y pantalla de la misma

TCMMV es equivalente a UCD, entiéndase Unidad de Cuenta Dinámica.

Artículo 28°.- La tasa a cancelar por concepto de proyectos menores de construcción, ampliación, modificación, reconstrucción, reparación, transformación o demolición, se regirá de acuerdo a la Tabla N° 3 establecida en el Apéndice A de la Resolución N° 011-2023 emanada por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, quedando determinadas de la forma siguiente:

APÉNDICE A

TASA POR TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONFORMIDADES Y SOLVENCIAS

**Tabla Nro. 3
REPARACIONES MENORES**

TASA POR TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONFORMIDADES Y SOLVENCIAS

Tabla Nro. 3
REPARACIONES MENORES

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción*	Valor aplicable Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	9 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	18 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	15 TCMMV x M2AB x 2%
Limpieza de terreno	18 TCMMV x M2AB x 2%
Cierre perimetral	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	180 TCMMV
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	300 TCMMV
Demolición	12 TCMMV x M2 Área a demoler x 2%

*Pintura, herrería, frisos, mampostería, etc. que afecten físicamente el valor de conjunto, la visual o incorporen volumetría al inmueble.

TCMMV es equivalente a UCD, entiéndase Unidad de Cuenta Dinámica.

Artículo 29°.- El costo de construcción en caso de reparaciones se calculará de conformidad a la Tabla anterior, tomando como base los cálculos métricos y precios unitarios por partida presentados por el interesado. Los precios unitarios no deberán ser menores que los establecidos por el tabulador emanado de la Unidad de Permisología e Inspección de la Alcaldía del Municipio Libertador.

Artículo 30°.- Para retirar el permiso de construcción el solicitante deberá presentar ante la Unidad de Permisología e Inspección, un cronograma detallado por actividad para la ejecución de la obra y los recibos de ingreso correspondiente a las tasas debidamente pagadas, de conformidad a los artículos anteriores.

El solicitante, junto con un Inspector designado por la Unidad de Permisología e Inspección firmará el Acta de Inicio de Obra para lo cual el solicitante participará por escrito a la Unidad, con diez (10) días hábiles de antelación al de la fecha prevista para el inicio de la misma.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo, generará una sanción equivalente a Treinta (30 UCD) unidades de cuenta dinámica.

Artículo 31°.- Si después de otorgado el permiso de construcción, el solicitante renunciare a realizar la obra permitida y sometiére a consideración de la Dirección de Ordenación Territorial y Urbana un nuevo proyecto sobre el mismo terreno, deberá cancelar la tasa correspondiente al nuevo proyecto, sin que tenga derecho al reintegro de lo cancelado por el proyecto inicial.

Artículo 32°.- La renovación del permiso de construcción, conlleva el pago de una Tasa de Quince (15) Unidades de Cuenta Dinámica, la cual será cancelada por ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 33°.- El propietario de la obra deberá contribuir en los costos que se ocasionen por la Inspección directa y/o por contrato de servicio mediante el pago de una tasa de inspección que será debidamente cancelada en forma individual por cada inspección debidamente programada y establecida en el Cronograma de Ejecución de la obra o construcción, de conformidad a la siguiente tabla:

TABLA N° 3

TASA POR INSPECCIÓN DE CONSTRUCCION

EDIFICACIÓN DESTINADA A:	TASA POR INSPECCION UCD
Viviendas Multifamiliares I	0,10 x mts ²
Viviendas Multifamiliares II	0,08 x mts ²
Viviendas Multifamiliares III	0,07 x mts ²
Viviendas Multifamiliares IV	0,05 x mts ²
Viviendas Multifamiliares V	0,04 x mts ²
Comercio	0,10 x mts ²
Oficinas	0,08 x mts ²
Industria	0,06 x mts ²
Servicios Turísticos	0,05 x mts ²

Se entiende por valor de la obra de edificaciones, el conjunto de obras civiles, incluyéndose las electromecánicas de seguridad o similares. El valor de la edificación se calculará sobre la base de los metros cuadrados de área bruta (AB) de construcción que presente el proyecto.

Se entiende por costo de la obra de Urbanismo y Parcelamiento, el valor de obras civiles necesarias para el equipamiento de servicios exigidos por el desarrollo.

El propietario de la obra deberá presentar un cronograma de ejecución, el cual será analizado por la Dirección de Ordenación Territorial y Urbana para su aprobación. Vencido el plazo establecido en el cronograma de ejecución original, sin que se haya producido la culminación de la obra, el propietario presentará un nuevo cronograma de culminación de la misma, en el cual se incluirán las respectivas Inspecciones.

En caso de que el propietario de la obra no hubiese presentado un cronograma de ejecución de obra y se haya superado un lapso de aprobación del permiso de construcción igual o superior a los dieciocho (18) meses, el propietario deberá presentar a los fines de ser analizado y aprobado por la

Dirección de Ordenación Territorial y Urbana, el cronograma de culminación de obra, en el cual se incluirán las respectivas Inspecciones.

En caso de que el propietario de la obra solicite una prórroga para el inicio de obra, vencido el plazo establecido en el cronograma de ejecución original, el propietario deberá presentar, a los fines de ser analizado y aprobado por la Dirección de Ordenación Territorial y Urbana, un nuevo cronograma de culminación de obra, en el cual se incluirán las respectivas Inspecciones.

Artículo 34°.- En toda obra proyectada para ser construida por etapas, el propietario pagará la tasa correspondiente por Inspección a cada etapa, de acuerdo y en la forma prevista en la tabla establecida en el artículo 33 de esta Ordenanza.

Artículo 35°.- El pago de la tasa se realizará en los siguientes momentos de inicio y culminación de obra:

1. Previo al retiro del permiso de construcción.
2. Al momento de dar inicio a la obra.
3. Al momento en que se recibe la solicitud de la constancia de recepción de obra, prevista en el Artículo 95 de la Ley de Ordenación Urbanística.

Artículo 36°.- No podrán dejarse en las vías, aceras o áreas de utilidad pública después de las 6 p.m. (seis de la tarde) los materiales y maquinarias utilizados para la construcción y/o demolición de una obra. La Dirección de Ordenación Territorial y Urbana podrá recoger los materiales y maquinarias con la finalidad de despejar la vía, sometiéndoles a su resguardo. En este caso, el interesado a los fines de la devolución de materiales y maquinarias deberá cancelar una multa de Ochenta (80) UCD y proceder al retiro de los mismos.

Artículo 37°.- Cuando se necesite remover el pavimento de las aceras, calles, avenidas y vías de utilidad pública, con fines de empotramiento de aguas residuales o aguas claras o la instalación de cualquier servicio público, el interesado al solicitar el permiso correspondiente, a tales fines deberá consignar al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT) depósito por garantía por las siguientes sumas dinerarias para garantizar al Municipio la reparación del daño causado:

1. En caso de rotura de paños de concreto para las aceras Ciento Ochenta unidades de Cuenta Dinámicas (180 UCD) por metro cúbico (m³) de concreto.
2. Cuando se trate de remover pavimentos de vías secundarias que se encuentren recubiertos de concreto Doscientas Unidades de Cuenta Dinámica (240 UCD) por metro cúbico (m³) de concreto.
3. Cuando se trate de remover pavimentos de vías secundarias que se encuentre recubiertos de concreto asfáltico Doscientas Sesenta Unidades de Cuenta Dinámica (260 UCD) por metro cúbico (m³) de concreto asfáltico.
4. En los casos en que la rotura sea de paños de concreto o asfalto en avenidas y otras vías de este tipo será de Trescientas Unidades de Cuenta Dinámica (300 UCD) por metro cúbico (m³) de concreto.

El depósito en garantía, será reintegrable al interesado dentro de un lapso no menor a seis (6) meses de ejecutados y entregados a la Municipalidad los trabajos, siempre que se compruebe que la reparación efectuada se encuentra en perfectas condiciones a juicio de la Dirección de Ordenación Territorial y Urbana, caso contrario, dicho depósito se destinará a la ejecución de las reparaciones a que haya lugar.

El depósito a que se hace referencia en el presente Artículo y a solicitud del interesado o de la Dirección de Ordenación Territorial y Urbana puede ser sustituido por una fianza de fiel cumplimiento, emitida por una compañía aseguradora debidamente registrada en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de Venezuela (SUDEBAN), la cual deberá asegurar el cien por ciento (100%) de la suma total de la intervención que realice el interesado.

Artículo 38°.- Cuando las obras a las que se refiere el artículo anterior, estuvieren destinadas a ser ejecutadas por Organismos Oficiales, Institutos Autónomos, Empresas Privadas de Servicios Públicos o sus Contratistas, la Dirección de Ordenación Territorial y Urbana podrá autorizar su ejecución previa solicitud del permiso correspondiente, debiendo consignar los siguientes requisitos:

1. Presentación del Plan de Trabajo y/o Cronograma de Ejecución de Obra.
2. Cronograma de Inspección de la Obra de los trabajos a ejecutar, por parte de la Unidad de Permisología e Inspección.
3. Fianza de Fiel Cumplimiento o depósito en garantía.

La paralización de la construcción por parte del propietario durante un lapso mayor de ocho (8) días continuos que dejen fosas o excavaciones o equipo de trabajo que implique riesgo para el libre tránsito vehicular y peatonal de transeúntes o vecinos será sancionado con una multa diaria de Ochenta Unidades de Cuenta Dinámica (80 UCD), con la obligatoriedad de reparar los daños ocasionados a terceros, así como la restitución al estado original al inicio de la construcción.

Artículo 39°.- Todo Organismo Nacional o Estatal, así como los Institutos Autónomos que emprendieren obras relacionadas con los Servicios Públicos en el Municipio, deberán enviar a la Dirección de Ordenación Territorial y Urbana los planes de construcción que tengan previstos, para su conocimiento y aprobación previo el inicio de las mismas. Dichas obras quedarán exentas del Impuesto Municipal previo acuerdo aprobado por el Concejo Municipal. El pago correspondiente por tasa(s) de Inspección no será objeto de exoneración alguna.

Artículo 40°.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la tramitación de aquellos

documentos por medio de copias simples o certificadas, constancias y visado de planos, deberán pagar una tasa de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo:

TIPO	DOCUMENTO	TASA
CONSTANCIAS	Copia Simple de Documentos (por folio)	1UCD primer folio y 0,4 por folio sucesivo
	Certificación De Documentos	1UCD primer folio y 0,4 por folio sucesivo
	Copia Simple de planos (por plano)	1UCD primer folio y 0,4 por folio sucesivo
	Certificación de planos (por plano)	1UCD primer folio y 0,4 por folio sucesivo
	Visado de planos (por plano)	3UCD

Se establece una Tasa por Habilitación del Servicio de los trámites que anteceden, la cual es de Veinte Unidades (20 UCD) unidades de cuenta dinámica, dicho trámite habilitado no excederá de tres (03) días hábiles para que la Administración Municipal cumpla con el mismo.

CAPÍTULO VI

DE LAS TASAS POR COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 41°.- Para la tramitación de los documentos señalados en presente artículo, por parte de personas naturales o jurídicas, se generarán el cobro de las siguientes tasas:

DOCUMENTOS	ALICUOTA
Constancia de Habitabilidad	15 UCD
Permiso de Habitabilidad	15 UCD
Constancia de Zonificación Urbana	10 UCD
Constancia de Consulta Preliminar x m ²	0,5 UCD
Variables Urbanas Fundamentales	15 UCD
Subdivisión o Unificación Parcelaria en extensiones de terreno entre 0.00 y 500 m ²	15 UCD
Subdivisión o Unificación Parcelaria en extensiones de terreno entre 501 y 1000 m ²	15UCD
Subdivisión o Unificación Parcelaria en extensiones de terreno entre 1001 y 1500 m ²	15 UCD
Subdivisión o Unificación Parcelaria en extensiones de terreno entre 1501 y 5000 m ²	15 UCD
Subdivisión o Unificación Parcelaria en extensiones de terreno mayores a 5001 m ²	15 UCD
Constancia de Conformidad de vallas publicitarias entre 0.00 y 3.00 m ²	15 UCD
Constancia de Conformidad de vallas publicitarias mayores 3.00 m ²	15 UCD
Constancia de Conformidad de vallas publicitarias luminosas	15 UCD

Se establece una Tasa Única por Habilitación del Servicio de los trámites que anteceden, la cual es de Veinte (20 UCD) unidades de cuenta dinámica, dicho trámite habilitado no excederá de tres (03) días hábiles para que la Administración Municipal cumpla con el mismo.

CAPÍTULO VII

DE LAS TASAS POR CONSERVACIÓN AMBIENTAL

Artículo 42°.- Para la determinación de las Variables Ambientales para lotes de terreno, mediante Inspección, generará el cobro de las siguientes tasas:

TASAS POR INSPECCIÓN PARA VARIABLES AMBIENTALES

	Área de Inspección	Tasa de Inspección UCD x m ²
1	Hasta 500 m ²	0,10 x m ²
2	501 hasta 1.000 m ²	0,009 x m ²
3	1.001 m ² hasta 5.000 m ²	0,008 x m ²
4	5.001 m ² hasta 10.000 m ²	0,007 x m ²
5	10.001 m ² hasta 50.000 m ²	0,006 x m ²
6	50.001 m ² hasta 100.000 m ²	0,005 x m ²
7	Más de 100.001 m ²	0,004 x m ²

Cuando se trate de parcelas pertenecientes a urbanismos ya aprobados, se pagará una tasa de cero coma cero dos (0,02 UCD) Unidades de cuenta dinámica por metro cuadrado del área bruta del terreno.

Para el cálculo del monto de la tasa de inspección para Variables Ambientales con fines urbanísticos, se tomará como base los metros cuadrados indicados en el Plano de Mensura consignado como recaudo, firmado por el propietario y el profesional responsable y se registrará de conformidad a la Tabla establecida en el presente artículo.

Artículo 43°.- Para el otorgamiento de las Variables Ambientales por lotes de terreno, se pagará una tasa de acuerdo con la siguiente tarifa:

TASA OTORGAMIENTO DE VARIABLES AMBIENTALES

	Área de Inspección	Tasa de Inspección UCD
1	Hasta 500 m ²	15 UCD
2	501 hasta 1.000 m ²	13 UCD
3	1.001 m ² hasta 5.000 m ²	12 UCD
4	5.001 m ² hasta 10.000 m ²	10 UCD
5	10.001 m ² hasta 50.000 m ²	8 UCD
6	50.001 m ² hasta 100.000 m ²	6 UCD
7	Más de 100.001 m ²	5 UCD

Artículo 44°.- El otorgamiento de las Variables Ambientales para la tramitación de la Licencia de Actividades Económicas, causará el pago de una tasa de Quince (15 UCD) unidades de cuenta dinámica.

Artículo 45°.- En casos de movimiento de tierra para construir, en atención a las labores de inspección que desarrollen los funcionarios competentes, se pagará una tasa cero coma

cinco unidades de cuenta dinámica por metro cúbico de terreno a mover (0.5 UCD x m3)

Para el cálculo del monto de la tasa de inspección, se tomará como base los metros cúbicos del material a mover indicado en el correspondiente Proyecto de Movimiento de Tierra consignado como recaudo, firmado por el propietario y el profesional responsable, para dicho calculo la Unidad de Cuenta Dinámica no podrá ser superior al cero coma diez por metros cúbicos (0,10 UCD x m3).

Artículo 46°.- La emisión del permiso en relación al Movimiento de Tierra para construir generará una tasa de Quince (15 UCD) Unidades de Cuenta Dinámica

Artículo 47°.- Cuando se trate de inspecciones para la tramitación de permisos de tala y/o poda de árboles, se pagará una Tasa de Inspección de cero coma diez unidades de cuenta dinámica por metro cuadrado (0,10 UCD x m2).

Quedan exentos del pago por concepto de inspección de tala o poda de árboles ubicados en áreas públicas, los Organismos Públicos, Organizaciones del Poder Popular, Instituciones Educativas Públicas o Privadas con subvención del estado, Instituciones Religiosas y de ayuda social.

Artículo 48°.- Para el otorgamiento del Permiso de Tala o Poda se estiman las siguientes tasas:

- Otorgamiento del Permiso de Tala causará el pago de una tasa de Quince unidades de cuenta dinámica (15 UCD) por cada especie.
- Otorgamiento del Permiso de Poda causará el pago de una tasa de Quince unidades de cuenta dinámica (15 UCD) por cada especie.

Artículo 49°.- Las inspecciones relacionadas con la tramitación de autorizaciones para limpieza y saneamiento de lotes de terreno o de condiciones de terreno, causarán el pago de una tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

TASA DE INSPECCION PARA AUTORIZACIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

	Área de Inspección	Tasa de Inspección UCD x m2
1	Hasta 500 m ²	0,10 x m2
2	501 hasta 1.000 m ²	0,009 x m2
3	1.001 m2 hasta 5.000 m ²	0,008 x m2
4	5.001 m2 hasta 10.000 m ²	0,007 x m2
5	10.001 m2 hasta 50.000 m ²	0,006 x m2
6	50.001 m2 hasta 100.000 m ²	0,005 x m2
7	Más de 100.001 m ²	0,004 x m2

Artículo 50°.- El otorgamiento de permiso de Limpieza y Saneamiento de lotes de terreno, y las solicitudes referidas a Condiciones de Terreno, causarán el pago de una tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA DE TASAS PERMISO DE LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE LOTES DE TERRENOS

	Área de Inspección	Tasa de Inspección UCD
1	Hasta 500 m ²	5 UCD
2	501 hasta 1.000 m ²	6 UCD
3	1.001 m2 hasta 5.000 m ²	8 UCD
4	5.001 m2 hasta 10.000 m ²	10 UCD
5	10.001 m2 hasta 50.000 m ²	12 UCD
6	50.001 m2 hasta 100.000 m ²	13 UCD
7	Más de 100.001 m ²	15 UCD

La Unidad de Conservación Ambiental, será la encargada de verificar que la limpieza o saneamiento sea ejecutada según lo indicado en el respectivo permiso.

Artículo 51°.- Las inspecciones solicitadas para la tramitación del Certificado Ambiental causarán de acuerdo al caso el pago de las Tasas previstas para cada uno en las Tablas de valores establecidas en el presente Capítulo.

El otorgamiento del Certificado Ambiental, causará el pago de una tasa de Quince Unidades de Cuenta Dinámica (15 UCD).

Artículo 52°.- Las solicitudes de servicios de saneamiento ambiental, de reparación y mejoramiento de carpeta asfáltica para empotramientos o daños en carpeta asfáltica, convenidos con particulares y privados o, conforme a la normativa establecida para tales fines, así como solicitud de uso de equipos para la limpieza de aguas residuales, equipo de apoyo, suministro de agua potable, suministro y colocación de mezcla asfáltica, sujeto a la disponibilidad de los equipos, causará el pago de una tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio de limpieza y Extracción de Aguas Servidas	
Inspección para determinar la factibilidad de prestación del servicio mediante equipos especiales disponibles para el fin solicitado y la estimación de la duración de traslado más servicio.	0,5 UCD
Equipo de limpieza (Vacuum) por hora de traslado más servicio.	15 UCD
Servicio de suministro y transporte de agua potable	
Suministro y transporte de Agua potable en sistema	0,01 UCD/ litro
Servicio de Apoyo	
Equipo de grúa articulada sobre camión por hora de traslado más servicio	15 UCD
Servicio de Suministro, Transporte y Colocación de Mezcla Asfáltica	
Inspección para determinar la factibilidad de prestación del servicio, incluye suministro transporte y colocación de la mezcla asfáltica	0,10 UCD por metro cuadrado de superficie a reparar

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 53°. - Quedan exentas del pago de las tasas por concepto de consultas, solicitudes y construcciones reguladas en esta Ordenanza los siguientes casos:

1. Las efectuadas en terreno propiedad de la nación, de los estados o municipios.
2. Las realizadas por entes descentralizados, nacionales, estatales o municipales, relacionadas con proyectos orientados a resolver problemas de viviendas de los grupos de menores ingresos.
3. Las efectuadas por los Consejos Comunales del Municipio Libertador debidamente registrados y acreditados por el órgano o ente competente del municipio.

Artículo 54°. - Es potestad legal y exclusiva del Alcalde o Alcaldesa otorgar la Exoneración parcial o total, del pago de las tasas correspondientes a los beneficiarios solicitantes para la construcción de viviendas definidas de interés social por la legislación vigente y edificaciones destinadas a establecimientos educacionales, culturales o deportivos sin fines de lucro con carácter permanente.

Artículo 55°. - El Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar exoneración total o parcial del pago de las tasas por la prestación de servicios de cementerios y funerarios, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza sobre la Organización y Funcionamiento de los Cementerios Municipales.

Artículo 56°. - El beneficiario de exención o de exoneración, queda dispensado en el pago total o parcial de la tasa, pero no del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 57°. - Las exenciones o exoneraciones de algunas de las tasas previstas en esta Ordenanza, son nulas si se comprobare infracción en la construcción, en el cumplimiento de las normas legales urbanísticas o que la misma se utilizó con una finalidad distinta a la que motivó el proyecto.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 58°. - Cuando ocurra la paralización de cualquier construcción por parte del propietario durante un lapso mayor de ocho (8) días continuos que dejen fosas o excavaciones o equipo de trabajo que implique riesgo para el libre tránsito vehicular y peatonal de transeúntes o vecinos será sancionado con una multa diaria de Treinta (30 UCD) unidades de cuenta dinámica a juicio de la Unidad de Permisología e Inspección, con la obligatoriedad de reparar los daños ocasionados a terceros, así como la restitución al estado original al inicio de la construcción.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

Artículo 59°. - Los Recursos Administrativos contra decisiones de las autoridades municipales previstas en esta Ordenanza, por la falta de pronunciamiento de las peticiones, solicitudes o reclamaciones relativas a los servicios administrativos municipales indicados en la presente Ordenanza, se interpondrán y tramitarán conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60°. - Se deroga la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Tasas por Prestación de Servicios Administrativos y Certificaciones del Municipio Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, publicada en la Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 44 Año IV de fecha 22 de agosto de 2.017, así como todas aquellas disposiciones municipales que contravinieren lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 61°. - Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Resolución N° 011-2023 mediante la cual se establece las Tablas de Valores Máximos aplicables a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales, emanada del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 2023, en todo y en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 62°. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones "Libertador, Simón Bolívar" del Ilustre Concejo Municipal Libertador del Estado Bolivariano de Mérida, a los Veintiséis (26) días del mes de Abril del año dos mil veinticuatro (2.024). Años: Ducentésimo Décimo Quinto (215°) de la Independencia, Centésimo Sexagésimo Quinto (165°) de la Federación y Vigésimo Quinto (25°) de la Revolución Bolivariana

**CJAL.JOSE LUIS SCIOSCIA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA**

REFRENDADO

**LCDA. DELHI C. OLIVEROS RINCON
SECRETARIA (E) MUNICIPAL LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA – ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR - DADA, FIRMADA, SELLADA Y REFRENDADA EN EL DESPACHO DEL ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA, A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

“Cúmplase y Ejecútese”,

LCDO. JESÚS ALBERTO ARAQUE RUIZ
ALCALDE BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

Según Acta N° 44, Juramentación y toma de posesión fecha 02/12/2021
Gaceta Oficial Municipal Extraordinaria N° 1, Año I de fecha 02/12/2021